

301809

20
2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LAS
TESIS CONTRADICTORIAS QUE SUSTENTAN
LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
RICARDO ABEL CRUZ LEON

Primer Revisor
Lic. Ana Luisa López Garza

Segundo Revisor
Lic. Jesús Mora Lardizabal

MEXICO, D.F.

FALLA DE ORIGEN

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE TRABAJO:

A LA MEMORIA DE MIS PADRES.

**A MI ESPOSA, CON CUYO ESTIMULO
PUDE REALIZARLO.**

**A MIS HIJAS MARIANA Y JULIETA
COMO UN EJEMPLO.**

**A MIS HERMANOS Y HERMANAS
AFECTUOSAMENTE.**

**A LA MEMORIA DEL LICENCIADO
JAVIER ZABALGOITIA MARCHAND
HOMBRE PURO Y NOBLE: AMIGO
EJEMPLAR.**

**A MIS MAESTROS CON ETERNA
GRATITUD.**

I N T R O D U C C I O N .

En nuestro país, como en la mayoría de los regímenes jurídico-estatales modernos, los derechos fundamentales de las personas han pasado a formar parte integrante del orden constitucional. La Constitución Política que nos rige denomina a estos derechos garantías individuales, precisándolas, de manera substancial, en los primeros 29 artículos, conformando, lo que en Derecho constitucional se conoce como la parte dogmática de una Constitución.

El medio jurídico de proteger, haciendo efectivo el goce de esas garantías, es el amparo, institución del Derecho público que realiza dos funciones para cumplir con su objetivo: el control de la constitucionalidad, previsto en el artículo 103 de nuestro ordenamiento supremo, y el control de la legalidad que regulan los artículos 14 y 16, en relación con el 107 de la propia Constitución Política.

El referido artículo 103 constitucional señala que serán los Tribunales de la Federación, pertenecientes al Poder Judicial Federal, los encargados de resolver, entre otras, las controversias derivadas de leyes y actos de autoridad que violen las garantías individuales. Los principios y bases generales del juicio de amparo, se encuentran establecidos en el artículo 107 de ese cuerpo legal.

II.

Así, la sentencia que conceda el amparo tendrá - por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la - garantía individual violada, restableciendo las cosas al - estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar - la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

Aplicar la ley abstracta e impersonal, así como ponerla en contacto con la vida social es misión de los - tribunales, pero cuando la ley es insuficiente o presenta "lagunas", también están obligados a producir el Derecho, en relación con los casos concretos a resolver, ya que -- nuestra legislación confiere a los juzgadores la determinación de la regla jurídica individualizada, a falta de disposición aplicable.

La jurisprudencia, en su sentido más amplio, es la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de - derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia de la Na -- ción y los Tribunales Colegiados de Circuito, únicos órga -- facultados constitucionalmente para tal función, y que -- consta en las resoluciones que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo.

III.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito es fuente del derecho, equiparándose sus tesis a verdaderas normas de carácter jurídico; este carácter quedó establecido en la Exposición de Motivos de las reformas que sufrió el artículo 107 constitucional en el año de 1950.

Originalmente, la facultad de establecer jurisprudencia era privativa de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, con el tiempo el cúmulo de asuntos que correspondía resolver a la justicia federal se incrementó notablemente, motivando, primeramente, que el funcionamiento de nuestro máximo tribunal judicial se dividiera en Salas, y posteriormente, que fueran creados los Tribunales Colegiados de Circuito, que si bien quedaron establecidos por el Decreto del 30 de Diciembre de 1950, fue hasta las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Abril de 1968, cuando se les concedió la facultad de formar jurisprudencia.

Con esta delegación de facultades conferida a los Tribunales Colegiados, surgió en cada uno de ellos lo que los tratadistas consideran "pequeñas cortes", auspiciando con ello, que los diversos Tribunales sostengan criterios contradictorios al resolver los asuntos que se someten a su consideración, dando lugar al nacimiento de tesis

IV.

contradictorias, de las cuales se deriva uno de los dos - procesos que integran jurisprudencia en nuestro sistema ju- rídico, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución que nos rige y en la Ley de Amparo, regla- mentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El presente estudio tiene por objeto analizar -- los problemas que plantea esta contradicción de criterios en las tesis que sustentan las Salas de la Suprema Corte - de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, haciendo mo- destas consideraciones que, a juicio del sustentante, po- drían contribuir en la solución de los mismos.

Finalmente, queremos establecer que en la ejecu- ción de esta investigación, han prevalecido el esfuerzo y el esmero por parte del autor, procurando corresponder a - la importancia que reviste, por lo que se pide de manera - atenta que las deficiencias y omisiones que se encuentren en el mismo, sean consideradas involuntarias.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO.	
PANORAMA HISTORICO DEL AMPARO	
A.-EN GRECIA	1
B.-EN ROMA	4
C.-EN ESPAÑA	11
D.-EN INGLATERRA	25
E.-EN FRANCIA	32
F.-EN LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA	40
G.-EN MEXICO INDEPENDIENTE	50
CAPITULO SEGUNDO	
CONCEPTOS BASICOS DEL AMPARO	
A.-DEFINICION DEL AMPARO	64
B.-NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO	66
C.-PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO	68
D.-OBJETO Y FIN DEL AMPARO	71
E.-LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	75
1).-EL QUEJOSO	77
2).-LA AUTORIDAD RESPONSABLE	78
3).-EL TERCER PERJUDICADO	79
4).-EL MINISTERIO PUBLICO	80
F.-CONCEPTO DE AMPARO DIRECTO	81
G.-CONCEPTO DE AMPARO INDIRECTO	83

CAPITULO TERCERO.**PAG.****LA JURISPRUDENCIA Y SU FUNCION EN EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

A.-DEFINICION DE LA JURISPRUDENCIA.	85
B.-FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA.	91
C.-LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.	97
D.-LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	104
E.-INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA.	111
F.-PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.	115

CAPITULO CUARTO.**BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LAS TESIS CONTRADICTORIAS QUE
SUSTENTAN LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

A.-CONCEPTO DE CONTRADICCION.	120
B.-LA CONTRADICCION EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES.	121
C.-PERSONAS LEGITIMADAS PARA DENUNCIAR LA CONTRADICCION DE TESIS.	129
D.-LA JURISPRUDENCIA UNIFICADORA.	136
E.-PROBLEMAS QUE PRESENTA EL METODO DE LA JURISPRUDENCIA UNIFICADORA.	144

CONCLUSIONES.	151
----------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA HISTORICO

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA HISTORICO DEL AMPARO

A.-EN GRECIA.

B.-EN ROMA.

C.-EN ESPAÑA.

D.-EN INGLATERRA.

E.-EN FRANCIA.

F.-EN LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA.

G.-EN MEXICO INDEPENDIENTE.

C A P I T U L O

P R I M E R O

PANORAMA HISTORICO DEL AMPARO

A.-EN GRECIA

Al incursionar en el análisis y estudio de antecedentes históricos de los derechos públicos o garantías del individuo frente al poder del Estado, encontramos que es en Grecia donde descubrimos un precedente que podemos considerar como una garantía de legalidad, por lo que resulta oportuno hacer una exposición, aunque breve, del contexto social y político que prevaleció en el pueblo griego, para apreciar mejor el antecedente señalado.

También se hace necesario precisar que entre los griegos, la costumbre o práctica consuetudinaria significó un valor ético fundamental que le sirvió de fuente creadora de leyes que regularon su vida pública.

No obstante que en la población griega, el individuo, en lo personal, no gozaba de derechos reconocidos por la Polis, que pudieran oponerse a las autoridades, es decir, que carecía de derechos públicos individuales,

si tenía derechos civiles que regulaban las relaciones con sus semejantes y derechos políticos que ejercitaba al participar de manera directa en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado.

Respecto de estos órganos y para exponer de una manera clara el precedente de garantía de legalidad referido, a continuación haremos una semblanza muy general de lo que fueron las principales autoridades entre los griegos, y las funciones que tenían encomendadas.

La autoridad ejecutiva la ejercitaban los arcontes, que en número de nueve, eran los encargados del gobierno, ya que decidían sobre cuestiones públicas en todo el territorio griego; tenían el carácter de magistrados y pertenecían a la aristocracia, teniendo una investidura cuasi-religiosa, por estar encargados de las relaciones con los dioses. El historiador G. Glotz, nos dice al respecto: "En Atenas, el arconte asistido por los reyes de las tribus, presidía el consejo, que fallaba todos los procesos concernientes al orden público".(1)

Por otra parte, la función judicial era desarrollada por el Tribunal de Aerópago, el que además actuaba como órgano encargado de vigilar la pureza de las costumbres y contaba también con facultades de revisar e

(1) GLOTZ G. La Ciudad Griega., Edit. Cervantes. Barcelona 1929., pág. 120.

3.

incluso llegar a anular decisiones tomadas por las autoridades de la Ciudad. Este tribunal también juzgaba de manera definitiva sobre aquellos negocios importantes que eran sometidos a su consideración.

Y por lo que hace a la función legislativa, ésta le correspondía al Senado, compuesto por cuatrocientos miembros, el cual además de elaborar los proyectos de ley, funcionaba como órgano de consulta de los arcontes, desempeñando de ésta manera funciones de control sobre la autoridad ejecutiva.

Finalmente, encontramos que el órgano supremo del Estado lo constituía la asamblea general del pueblo integrada por ciudadanos atenienses que fueran mayores de edad, los cuales se reunían en el Agora para conocer y discutir sobre los proyectos de ley o sobre actos públicos, y es entre las funciones que tenía encomendadas la asamblea, donde se aprecia lo que consideramos como el precedente de garantía de legalidad que hemos aludido en las primeras líneas de éste capítulo.

En efecto, establecimos en párrafos anteriores que para el pueblo griego, todo acto público o toda ley, deberían ser congruentes con la costumbre jurídica, y entre las atribuciones con que contaba la asamblea general del pueblo, se encontraba una mediante la cual, la asam --

blea al recibir un proyecto de ley, por parte del senado, realizaba un análisis y confrontación entre el proyecto y la práctica consuetudinaria o costumbre, con el objeto de determinar si se quebrantaba ésta o no, y para el caso de que así fuera, negaba su aprobación al proyecto en cuestión, con lo cual se manifiesta la importancia del respeto hacia las costumbres.

Esta facultad de sancionar la ley o acto de la autoridad que hemos reseñado, representa precisamente lo que consideramos el primer antecedente histórico de garantía de legalidad; y fuera de ese control por parte de la asamblea del pueblo, no se encuentra ninguna prerrogativa en favor del gobernado frente el gobierno, lo que no es otra cosa mas que el resultado de una concepción política autoritaria que consideró que sólo a través de la organización estatal, el individuo lograba su verdadera perfección.

B.- EN ROMA

En Roma, la condición relativa a la libertad del individuo, como derecho oponible y exigible frente al poder público, era similar a la prevaleciente en Grecia, sin embargo gozaba de libertad en lo referente a sus derechos políticos y civiles, solamente que para el ejercicio de tales derechos era imprescindible contar, --

como elemento fundamental de la personalidad jurídica, con el **status libertatis** o estado o condición de hombre libre.

Recordemos que el régimen romano, la libertad solamente estaba reservada a determinada categoría de personas, como era el caso del pater-familias, quien gozaba de poder sobre los miembros de su familia y sus esclavos.

Bajo estas premisas, la historia de Roma se desarrolló en tres etapas, a saber: la monárquica o real, la republicana y la imperial. Durante la época monárquica, el **populus** o pueblo se encontraba dividido en dos clases, los patricios y los plebeyos, y participaba, aunque de manera relativa, en la vida pública del Estado, ya que elegía a sus reyes, manifestaba su consentimiento o bien expresaba su desacuerdo respecto de las declaraciones de guerra o de paz, decidiendo también sobre aquellas leyes que debían ser derogadas o las que deberían ponerse en vigor.

No obstante que la iniciativa de leyes era una facultad exclusiva del monarca, el Senado, eminentemente aristocrático y formado por cien patricios, era el cuerpo colegiado que contaba, entre otras, con la facultad de aprobar o desaprobar los proyectos de ley emitidos por el rey, antes de que éstos fueran sometidos a la consideración y votación del pueblo en las asambleas populares o **co**

micios, en los que se manifestaba, precisamente, la voluntad popular y de cuya naturaleza jurídica Eugéne Petit señala: "...El derecho escrito proviene de las fuentes siguientes: 1. Las leyes o decisiones votadas por el pueblo en los comicios, sobre la propuesta de un magistrado senador". (2)

Ahora bien, para que las determinaciones de los comicios tuvieran la obligatoriedad y fuerza legal necesarias, era imprescindible que contaran con la aprobación del senado, para lo cuál dicho cuerpo colegiado expedía los decretos llamados senatus consultus.

De ésta manera, apreciamos que la función legislativa durante la época monárquica romana, se ejerció bajo una fórmula tripartita al ser compartida por el rey, el senado y el pueblo.

Por lo que hace al funcionamiento del poder ejecutivo, éste correspondía de manera primordial al monarca, aunque no lo ejercitaba de manera absoluta, ya que el senado intervenía en la decisión de asuntos administrativos de especial importancia, limitando y controlando así, las facultades reales. Y la función judicial también la ejercitaba el soberano, quien podía optar por desempeñarla en forma personal o bien por conducto del pa

(2) Petit Eugéne, "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Epoca. Edición española. México 1977, p. 23

tricio o patricios que podía designar para tal fin, inter viniendo el pueblo en esa función, cuando se trataba de asuntos penales.

Por lo tanto, podemos concluir que en ésta primera etapa de la historia de Roma, llegó a darse un equilibrio entre los órganos del Estado.

Durante la segunda etapa o época republicana, se consolida ese equilibrio, ya que propiamente la función legislativa la ejercitaba el pueblo, que se encontraba integrado por patricios, el senado y por los plebeyos, quienes ya contaban con el goce de derechos políticos, votando las leyes, cuya iniciativa correspondió en ésta época al senado, el cual también detentaba el poder ejecutivo, cuyo desempeño realizaba por conducto de los diversos magistrados que para éste propósito designaba, y entre los que destacaron los cónsules, que en número de 2 prácticamente sustituyeron a los antiguos reyes.

Sin duda, la creación de los tribunos de la plebe, significó el hecho más relevante de la república romana, ya que fueron funcionarios cuya actividad resultó de singular importancia, al contar con facultades de oponerse, a través del veto, a todos aquellos actos provenientes de los cónsules o de otros magistrados o del propio senado, que consideraban lesivos o contrarios a --

los derechos de la plebe.

Esta facultad de veto, era ejercitada por los tribunales de la plebe mediante la *intercessio*, que operaban cuando consideraban que un acto o una decisión de la autoridad resultaba contraria a la Constitución o violaba alguna garantía del gobernado. Respecto de ésta figura, - el maestro Ignacio Burgoa nos dice: "...La *intercessio*, - no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino impedir o paralizar sus efectos o su ejecución".(3)

Por lo tanto, no podemos considerar a la *intercessio* como instrumento jurídico con el que pudiera contar el ciudadano, a título personal, para defenderse de los actos del poder público, ya que el único fin de este medio de veto, al ser ejercitado, sólo era el de lograr la suspensión de los efectos del acto impugnado con un beneficio de carácter general, es decir, para toda la plebe y no para un individuo en lo particular, concluyendo que no podemos sostener que tal figura vetatoria guarde similitud alguna con nuestro juicio de amparo, en virtud de que sus efectos no resultaban eficaces para anular o invalidar el acto o decisión combatida por este medio.

(3) BURGOA O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1992. pág. 46.

También existió en ésta época republicana, el interdicto denominado **de homine libero exhibendo**, al que se ha intentado considerar como antecedente de nuestro juicio de amparo, sin embargo, a continuación haremos una semblanza general del mismo, exponiendo la opinión de algunos notables autores respecto de ésta figura, con el fin de establecer si en realidad se trata o no de un precedente de nuestro amparo.

Desde luego, éste interdicto era una institución pretoriana cuya promoción y ejercicio sólo resultaba procedente entre aquellos ciudadanos que, jurídicamente se encontraban ubicados en una misma esfera. En efecto en aquellos casos en que uno de estos ciudadanos, encontraba amenazada su libertad, por parte de otro ciudadano, con motivo de la realización de actos que resultaban objeto de un procedimiento criminal, podía acudir al pretor a solicitar que dictara el interdicto "de homine libero exhibendo", para restituirlo de manera provisional en el goce de su libertad, mientras se resolvía, por separado, el procedimiento criminal, objeto de la contención, es decir los efectos de éste interdicto, eran los de impedir que, quien lo promovía fuera hecho prisionero por otro ciudadano, durante el desarrollo de un proceso criminal.

Sobre éste interdicto, el maestro Ignacio

Burgoa nos explica que más que un procedimiento para salvar la libertad humana frente a las autoridades del Estado, que es lo que caracteriza a un medio de control, como el amparo, es el interdicto de *homine libero exhibendo* una mera acción civil establecida por el pretor, análoga a los demás interdictos que se dirigen también en contra de particulares y que no constituyen, por ende, diques u obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del poder público. Esta sola diferencia entre el amparo y la mencionada institución romana, basta para concluir que el interdicto de *homine libero exhibendo*, no puede ser considerado precedente histórico del juicio de garantías.(4)

Por su parte, Emilio Rabasa al referirse al antecedente inglés del *habeas corpus*, considera que es muy probable que el edicto romano de *homine libero exhibendo*, haya dado origen al procedimiento de que se sirvió el *habeas corpus*, pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del juez contra órdenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron, ya que el procedimiento romano sólo se empleaba contra el secuestro de persona hecho por particulares, por lo que pertenecía al Derecho Civil, sin tener nada que ver con la institución de Derecho Público que estableció el pueblo inglés.(5)

(4) BURGOA O. Ignacio, Op. cit., pág. 48.

(5) Citado por BURGOA O. Ignacio, Op. cit., pág. 49.

De lo expuesto podemos concluir que, si bien es cierto que éste interdicto resulta una institución jurídica relevante establecida entre los romanos, por garantizar la libertad del individuo, también lo es que no se puede considerar, de manera alguna, como un precedente de nuestro amparo, en virtud de que la tutela de esa libertad, sólo resultaba procedente tratándose de actos entre y contra particulares, y no contra actos de autoridad pública.

Para terminar con el estudio del pueblo romano, en lo concerniente a los derechos del gobernado frente al Estado, agregaremos que en la época imperial el equilibrio entre los poderes del Estado, alcanzado en la época republicana, se extinguió, ya que el emperador o caesar lo representaba todo, y aunque existía el senado, su función se caracterizó por un exagerado servilismo, ya que las leyes las dictaba el César, quien además monopolizó la función judicial con su carácter de supremo magistrado, resolviendo el mismo los casos de justicia, o bien por conducto de pretores que designaba y removía a su arbitrio.

C.- EN ESPAÑA

En España encontramos que durante su proceso histórico, se dió una larga etapa de acomodamiento y a-

daptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, antes de que surgieran los diversos reinos que llegaron a conformarla, por lo que, con el objeto de no apartarnos del fin de nuestro estudio, haremos una reseña - muy breve, pero objetiva, de la evolución de esos pueblos, anotando sólo, como mera referencia a la historia jurídica de este país, aquellos ordenamientos normativos notables, para culminar con el Reino de Aragón, cuyas aportaciones resultaron fundamentales en lo relativo a la protección de los derechos del ciudadano frente a la autoridad pública.

En su origen, la península ibérica estuvo habitada por los celtas y los latinos, habiendo sido invadida por los bárbaros, los vándalos, los suevos y los godos, de raza germánica, entre quienes surgen las primeras instituciones de derecho escrito, sustituyendo a la costumbre jurídica, siendo Eurico, propiamente, el primer legislador de ese pueblo, autor de las leyes que llevan su nombre, y que contenían una compilación de antiguos hábitos y usos que sólo regía a los godos o visigodos, llamados así también, por su origen occidental.

Durante esa época, surge un ordenamiento de singular importancia para la historia jurídica de España, que fue el fuero juzgo o código de los visigodos, el cual contenía diversas disposiciones relativas a múltiples mate

rias jurídicas, tanto de derecho público, como de derecho privado y compuesto por doce libros.

La figura o institución del Fuero, era un estatuto de derecho escrito mediante el cual el gobernante confería el otorgamiento o concesión de derechos en favor de sus gobernados, y como señala Escriche: "...Los fueros eran las cartas de privilegios, o instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracia, mercedes, franquezas y libertades".(6)

Posteriormente al nacimiento de los ordenamientos que prevalecieron entre los godos, apareció otro importante estatuto integrante del derecho español escrito que fué el **Fuero Viejo de Castilla**, publicado hacia 1356, y compuesto por cinco libros; tratando el primero de ellos los asuntos del derecho público; el segundo, asuntos de derecho penal; el tercero los procedimientos judiciales de carácter civil y el cuarto y quinto, las instituciones del derecho civil.

Aparecieron después las **Leyes de Estilo**, o también conocidas como **Declaración de las Leyes del Fuero**, que eran un conjunto de reglas establecidas por los tribunales, que sirvieron para definir y aclarar, interpretando

(6) ESCRICHE Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ch. Bouret. México 1888. pág. 714.

adecuadamente aquellas disposiciones contenidas en los ordenamientos anteriores. El **Fuero Real de España**, obra elaborada por Alfonso IX, constituyó otra obra legislativa -- que contribuyó a la unidad del derecho español; este Fuero formado por cuatro libros que normaron cuestiones de derecho civil y penal, representó el antecedente inmediato de las célebres **Siete Partidas**.

Otra obra que tuvo el propósito de unificar el derecho existente en ese entonces en los reinos de Castilla y León, se debe a Alfonso X, llamado acertadamente -- el Sabio, por su vasto acervo cultural, quien bajo su gobierno, expidió **Las Siete partidas**, obra monumental y sin duda la más genial habida en la época medieval en materia de derecho positivo, porque en ella se codificó un sistema normativo unitario aplicable a las diversas disposiciones que se contuvieron en los ordenamientos legales expedidos con anterioridad; en él se incluyen ya los diversos fueros municipales, y adopta principios prevalecientes en la filosofía de la época y del derecho romano, ignorado en legislaciones anteriores.

No obstante el propósito unificador de derecho de ésta obra, subsistió la diversidad de cuerpos legales vigentes, derivada de la infinidad de fueros generales provinciales y municipales, por lo que para tal fin, se si

guieron dando variados ordenamientos jurídicos, bajo los mandatos reales de otros monarcas. Todavía el propio Alfonso X expidió las **Ordenanzas Reales de Castilla**, que no fueron, sino una compilación de leyes dispersas contenidas en los antiguos códigos.

Por su parte, el rey Fernando el Católico, en 1505, publicó las **Leyes del Toro**, llamadas así en virtud de que se expidieron por las Cortes reales que se celebraron en la Villa de ese nombre, sin que éste ordenamiento tampoco consiguiera la unidad de la legislación española; por lo que con el fin de alcanzar tal propósito, Felipe II, bajo su reinado, promulgó en 1567 un código que recibió el nombre de **Recopilación de las Leyes de España**, y cuya aplicación en la práctica, resultó inoperante, haciendo que el rey, mediante las consultas a su Consejo, aclarara las no pocas dudas e inconvenientes que ésta recopilación presentó. Al conjunto de esas consultas se le dió el nombre de **Autos Acordados**, que propiamente resultó un compendio explicativo o aclaratorio de las disposiciones que se contenían en dicho código.

Tal régimen jurídico subsistió hasta 1805, cuando el rey Carlos IV ordenó la publicación de la obra conocida como **Novísima Recopilación de Leyes de España**.

Resulta importante establecer que, aunque el conjunto de ordenamientos jurídicos que hemos referido sintéticamente, representa una fuente de singular importancia del derecho escrito español, cabe destacar que en ninguno de ellos se establece, de manera expresa, el reconocimiento de derechos fundamentales o garantías a favor del gobernado, frente al poder público representado entonces por el monarca, encontrando que el derecho positivo se concentraba en los **Fueros** que, en distintas épocas y diversos reinos, expedían los reyes tanto en favor de los nobles -- (fueros nobiliarios), como de los habitantes de las ciudades o villas (fueros municipales), ya fuera por motivos militares o políticos, o bien para contrarrestar el poder de los señores feudales.

La tutela de los fueros, estuvo a cargo de una figura importantísima que recibió el nombre de Justicia cuya aparición se dá en los reinos de Castilla y de Aragón sin poderse precisar el momento exacto de su aparición, pero existiendo datos de su presencia en el año de 1265 de nuestra era, según nos indica Victor Fairén Guillén al decir que es necesario llegar a las Cortes reunidas en Ejea de los Caballeros, en 1265, para hallar claramente la figura del Justicia como "Juez Medio" para juzgar de los pleitos que se produjeran entre el Rey y la nobleza.(7)

(7) FAIREN G. Victor. Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. Inst. Invest. Jurid. UNAM. 1971. pág. 12

Estas Cortes se reunieron con motivo de agravios recibidos por los nobles, nos indica el autor de la obra aludida, precisando que a partir de su aparición, la figura del Justicia se fué puliendo y consolidando progresivamente hasta alcanzar las elevadas atribuciones jurídicas que le permitieron limitar con eficacia el poder público, en favor del gobernado.

Por su parte, el maestro Burgoa nos indica que el Justicia Mayor de Aragón, encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que las violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, El Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés; agregando que el Reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medioevo europeo, incluyendo a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.(8)

Si bien apuntamos en párrafos precedentes, que el Justicia surgió como "juez medio" entre los nobles y el rey, también debemos precisar que a través de diversos fueros que se dieron, sus atribuciones fueron más am-

(8) BURGOA O. Ignacio, Op. cit., pág. 57.

plias, interviniendo y resolviendo los diferentes procesos judiciales existentes en el sistema jurídico aragonés, encontrando así, que por fuero promulgado en las Cortes de Zaragoza en 1348, se admitió que el Justicia pudiera tener un lugarteniente; y cinco a partir de 1467, los cuales eran elegidos, hasta 1461, por el propio Justicia y por él mismo revocados, y a partir de las Cortes de 1461, se les eligió por los diputados del reino, por insaculación de personas, las cuales debían ser juristas, letradas y aptas para el oficio.(9)

Sin duda, el documento más relevante del derecho aragonés en el que encontramos antecedentes históricos de nuestro amparo, lo constituye el llamado **Privilegio General de Aragón** (privilegium generale aragonum), ya que contiene uno de los primeros reconocimientos de derechos fundamentales que se dieron a favor del gobernado frente a la autoridad del poder público; en éste documento se establecen además los que se conocieron como **procesos forales**, es decir, los medios procesales para hacer valer tales derechos. Don Ignacio L. Vallarta nos dice a éste respecto, que: "El privilegio General otorgado por el rey D. Pedro III y elevado a la categoría de Fuero en 1348, ha sido y con razón, comparado con la Charta Magna inglesa: en él se consignó el respeto a las garantías individuales, y después en posteriores leyes, esa institución se fué perfeccionan-
(9) FAIREN GUILLEN Victor, Op. cit., págs. 23 y 24

do hasta el extremo de superar en este punto a la misma -
constitución inglesa".(10)

Fundamentalmente son cuatro los procesos fo-
rales que surgieron en el derecho aragonés, los que se de-
nominaron **proceso de aprehensión, proceso de inventario, -**
proceso de firma y proceso de manifestación de personas.

El proceso de aprehensión y el de inventa-
rio, propiamente fueron medidas de aseguramiento dentro de
juicio civil, ya que como apunta el maestro Vallarta al es-
tudiar tales procesos: "El de la aprehensión estaba desti-
nado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de vio-
lencia, interin se ventilaba el derecho entre las partes;
y el de inventario servía para asegurar los bienes muebles
y papeles".(11)

Por lo que hace al proceso de firma, Fairén
Guillén indica que la "Firma de derecho" era una orden de
inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, basán-
dose en justas excepciones -alegaciones defensivas en gene-
ral y con prestación de fianza que asegurase la asistencia
a juicio, y el cumplimiento de la sentencia- otorgándose,
en general, contra jueces, oficiales y aún particulares a

(10) VALLARTA L. Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of
Habeas Corpus. Imp. de J.J. Terrazas, México 1896, pág. 25

(11) VALLARTA L. Ignacio, Op. cit., pág. 26.

fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes -
 contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil
 como criminal y política. Era pues una garantía de los de-
 rechos individuales y políticos. (12)

Este proceso se ejercitaba formulando los a
gravios o grauges, como se llamaron en el medio jurídico a
ragonés, los cuales se clasificaban como particulares o co
mo generales, atendiendo al sujeto pasivo que los recibía,
 ya fuera que los actos impugnados por éste medio afectaban
 a una persona o bien si atentaban contra la ley, fueros, -
 observancias y libertades del reino; por regla general, el
 conocimiento y reparación de los agravios particulares co-
 rrespondía al Justicia y por lo concerniente a los genera-
 les, eran las Cortes las encargadas de resolverlos, con la
 participación del Justicia, como intérprete de la ley.

Respecto de la competencia de las Cortes, -
 López de Haro afirma que a ellas se debían llevar: los a -
 gravios que el Rey o sus oficiales hicieran a toda persona
 o entidad, y los que al Rey o sus oficiales por éstas se -
 infiriesen; los que se hicieran los brazos del Reino, uno
 a otro; los de las Universidades a los Nobles, o de éstos
 a aquéllas; los que se hubiesen causado al Justicia; todo
agravio, en suma, que afectase a las libertades y a los de
 (12) FAIREN GUILLEN Victor, Op. cit., pág. 65.

rechos de carácter público.(13)

Mediante el proceso de firma, también se podían recurrir actos futuros inminentes, ya que en la legislación aragonesa se encontraban previstos los agravios futuros o "facederos", respecto de los cuales Fairén Guillén nos dice: "La Firma de derecho por grauges facederos -temidos- era un proceso cautelar, que surtía efectos inmediatos y sólo dejaba de tener fuerza, por su revocación o cuando se dictase sentencia por el Justicia declarando no haber lugar a ella, tras un periodo contradictorio entre el firmante y la autoridad agraviante".(14)

Por lo que hace a los efectos producidos - por éste proceso de firma, Giménez Soler nos explica que, Las firmas de derecho paralizaban la acción de los Tribunales, hasta que el proceso incoado por el Justicia se fallaba definitivamente; las disposiciones reales contra las cuales se firmaba de derecho, quedaban igualmente nulas mientras el Justicia juzgaba de su legalidad y las resistencias a los oficiales reales, no se castigaban en tanto que el Justicia no las declaraba injustas. Esta tan poderosa facultad era consecuencia de la otra que le hacía intérprete de la ley; cualquiera molestado por una orden real o un

(13) Citado por Fairén Guillén Victor, Op. cit., pág. 52

(14) FAIREN GUILLEN Victor, Op. cit., pág. 68.

acuerdo de un funcionario, podía tacharlo de contrario a las leyes, si contrariaban su interés, y de aquí la frecuencia con que se concedían. (15)

De lo que hasta aquí hemos expuesto, apreciamos en el proceso de firma aragonés una institución jurídica que se caracterizó por ser un auténtico control de legalidad de todos aquellos actos realizados por los tribunales inferiores, que además previó la impugnación de aquellas normas y disposiciones que se consideraban inconstitucionales o contra fuero -según la terminología jurídica aragonesa- con lo que observamos que los conceptos y formas de tal institución, guardan una analogía con los establecidos en nuestro juicio de amparo, por lo que podemos concluir que nos encontramos frente a un verdadero antecedente histórico del juicio de garantías mexicano.

Por lo que hace al estudio del proceso de manifestación o manifestación de las personas, como también se le conoce, el mismo Fairén Guillén al señalar su concepto, nos dice que: La acción y pretensión o recurso, pues de ambos modos podía operar, de Manifestación de personas, consistía en la potestad del Justicia y sus Lugartenientes de emitir una orden o mandato -Letras- dirigido a cualquier juez o persona que tuviere a otra detenida o

(15) Citado por Fairén Guillén Victor, Op. cit., pág. 65

presa, pendiente o no de proceso, de que se la entregase, a fin de que no se hiciera violencia alguna contra ella - antes de que se dictase sentencia; y examinando dicho proceso o acto, si no era contrafuero, se devolvía el preso a la citada autoridad, para que lo juzgase o ejecutase su sentencia; mas si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso, sino que se le ponía en libertad. (16)

Del concepto precedente, apreciamos que se trataba de un proceso cautelar dirigido a evitar no sólo la violencia y el tormento, sino también a impedir que se cometieran, contra el detenido, actos procesales opuestos a las normas forales. La manifestación producía como efecto inmediato la entrega del detenido o persona manifestada, por parte de la autoridad o particular, si era el caso, al Justicia o a sus lugartenientes, quedando desde ese momento bajo su jurisdicción, hasta que se dictara sentencia.

En la orden o mandato que expedía el Justicia, se determinaba el internamiento del detenido en la - que fué llamada "cárcel de los manifestados" u otra bajo la jurisdicción del Justicia, totalmente fuera de la del juez ordinario; o bien, lo que se conoció como "darle casa por cárcel", que hoy sería el arraigo domiciliario; o

(16) FAIREN GUILLEN Victor, Op. cit., pág. 77.

bien, la de ponerlo en libertad bajo fianza, ya que éstas fueron las tres modalidades que existieron en el derecho aragonés, para garantizar que el preso manifestado no se sustrajera a los resultados de un proceso penal, al amparo de éste recurso.

Esta orden, se tramitaba en la que se denominó **via privilegiada**, lo que le daba un carácter preponderante y fuerte, de manera especial en los casos siguientes, que nos expone en su obra Fairén Guillén: **a)** Si una persona es apresada vulnerándose una Firma que lo amparaba, el Juez, tiene la obligación de liberarla inmediatamente, incurriendo de lo contrario, en las penas contra oficiales que quebrantan aquellas; **b)** Si esta persona se manifiesta ante el Justicia, aunque alegue que quiso presentar la Firma y no se lo permitieron, el Justicia debe ponerla en libertad en un plazo de dos días; **c)** Cuando la persona manifestada fuese presa por delito, y no se guardase el fuero del segundo o tercer acusador, el Justicia (o sus lugartenientes), si en el plazo de tres días no se ha producido demanda criminal contra ella, la ponen en libertad, en el plazo de cinco días; **d)** Si presa y manifestada una persona, no se produce demanda criminal contra la misma en el plazo de tres días, el Justicia debe liberarla **ipso foro**; **e)** Si una persona presa, es sujeto pasivo de alguna otra demanda; lo cual, no puede impedir que

sea puesta en libertad si ha lugar, de acuerdo con las causas de la primera prisión, y f) Si fue apresado por Juez incompetente".(17)

Por otra parte, y de acuerdo a la obra del autor indicado, leemos que la Manifestación podían pedir la a nombre del detenido o preso, su cónyuge o parientes hasta el tercer grado, prestando juramento sobre el parentesco y presentando un testigo.

Así, en el proceso aragonés de Manifestación de las personas encontramos una institución cuya finalidad estaba encaminada a tutelar la libertad personal, ya fuera contra actos de autoridad o de particulares, por lo que se considera otro antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, habido en el derecho español; puntualizando que en ambos, tanto el Proceso de Firma como el de Manifestación de Personas, nos muestran uno de los elementos esenciales de la procedencia de la acción constitucional, como es el agravio que el gobernado sufre por algún acto de autoridad.

D.- EN INGLATERRA

Al entrar en el estudio histórico-jurídico

(17) FAIREN GUILLEN Victor, Op. cit., págs. 93 y 94.

de esta nación, apreciamos que la consagración de la libertad humana, así como su protección normativa alcanzaron, entre el pueblo inglés, un notable grado de desarrollo, como producto de una serie de acontecimientos sociales que se dieron a través de su historia y en los que prevaleció un espíritu constante de anhelo y defensa hacia ese derecho fundamental del individuo, lo que de manera paulatina propició la formación de preceptos consuetudinarios que fueron conformando y perfeccionando la constitución inglesa. Por eso, Don Emilio Rabasa señala que: "la Constitución inglesa es el prototipo de la Constitución **espontanea**, a diferencia de la impuesta que no surge de la costumbre jurídico-social, sino que su obligatoriedad depende de un acto legislativo".(18)

Como sucedió en otros pueblos de las primeras épocas de la edad media, en sus orígenes prevaleció en Inglaterra el régimen de la **vindicta privata** o de venganza privada, el cual se fue extinguiendo progresivamente debido a las prohibiciones paulatinas ordenadas por el rey; como precisa el propio Rabasa: "comenzó por limitarse al respeto de su residencia o su presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a la Ciudad, a distritos señalados, etcétera".(19)

(18) RABASA Emilio, El artículo 14 y el Juicio Constitucional. Ed. Porrúa. México 1955, pág. 151.

(19) RABASA Emilio, Op. cit., pág. 152.

Bajo estas circunstancias, expone el maestro Burgoa que en toda Inglaterra se fué extendiendo lo que se llamó **common law** o derecho común, que fué y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos, creando así, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior.(20)

Para Don Emilio Rabasa, el **common law** en Inglaterra se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad, y sus normas se extendieron e impusieron en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad.(21)

Entre los diversos autores consultados con motivo de nuestro estudio, apreciamos que existe un consenso general en el sentido de que es en Inglaterra donde surge el primer ejemplo claro de la proclamación de derechos fundamentales del hombre o garantías individuales, mediante la promulgación de la **Charta Magna**, en el año -

(20) BURGOA O. Ignacio, Op. cit., pág. 63.

(21) RABASA Emilio, Op. cit., pág. 153.

1215, expedida por el Rey Juan Sin Tierra ante la exigencia obligada que le impusieron los barones ingleses; a és te respecto, consideramos que dicho estatuto no era una - constitución, en el sentido formal del concepto moderno - que conocemos, ya que no establecía las estructuras políticas y jurídicas de ese país, y porque además tampoco - sentaba los principios dogmáticos y orgánicos del Estado; en su contenido se regulaba sobre diversas materias jurídicas, entre las que se consideraban, como ya dijimos, - las relativas al reconocimiento de los derechos fundamentales del gobernado, frente al poder público.

Uno de los preceptos más importantes que - se contienen en ese estatuto, según nos indica el jurista Juventino V. Castro, lo constituye su artículo 29, del cu al hace una traducción al español, para señalar su contenido, que textualmente dice: "Ningún hombre libre será de tenido ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la Ley, ni exi liado, ni molestado de manera alguna; y Nos no pondremos no haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus Pares y según la Ley del país".(22)

Del análisis de tal precepto, apreciamos - en su contenido una verdadera garantía de legalidad, ya

(22) CASTRO V. Juventino, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México 1993. pág. 5

que de manera sustantiva, enuncia que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y con la Ley del país o Ley de la Tierra (Lex Terrae), como la señalan algunos autores; entendiéndose por ésta al conjunto de las disposiciones consuetudinarias aplicables en Inglaterra, o sea el common law, del cual explicamos que se encontraba fundamentado por una corriente jurídica de protección a la libertad y a la propiedad.

Según el texto aludido, la afectación de esos derechos debía ser en virtud de un juicio legal de sus pares, con lo que nos damos cuenta que, no sólo se confería al individuo la garantía de audiencia para ser oído en juicio, sino que además se aseguraba la legitimación del tribunal responsable del proceso, ya que no cualquier órgano judicial tenía esa facultad, sino que debían ser los Pares del ciudadano, de los que nos explican los tratadistas, que no eran sino los órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho o hechos de que se tratara.

Así, con éste artículo, la Charta Magna inglesa reconoció al hombre libre, estableciendo además las garantías de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los tribunales, con lo que descubrimos un claro preceden-

te de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

Del derecho inglés, también proviene un -- procedimiento consuetudinario que permitía someter ante -- los jueces, el exámen de las órdenes de aprehensión que -- se ejecutaban, así como la calificación de la legalidad -- de sus causas; éste procedimiento es el denominado Writ -- of habeas corpus, y de cuyo origen Lord Birkenhead nos di ce: "El writ of habeas corpus, es un recurso anterior a -- todo estatuto, que prolonga sus raíces muy atrás en el ge nio de nuestro common law. Es de una antigüedad inmemo -- rial, un precedente que se encuentra en el año trigésimo -- tercero del reinado de Eduardo I".(23)

Por su parte, el prominente jurista Don Ig nacio L. Vallarta expone que: "El writ of habeas corpus -- vino a consolidarse en Inglaterra, mediante un suceso en -- que el pueblo supo defender con energía sus libertades. En -- el año de 1627, Hampden y otros fueron reducidos a prisi -- ón por orden expresa del rey, por haberse negado a pagar -- un préstamo forzoso que el Parlamento no había decretado, -- y ocurrieron luego a promover aquel recurso en demanda de -- su libertad. Después de negárselas por razón de que la or den del rey "era causa legal y bastante para la prisión", -- se ocupó el Parlamento mismo de ese asunto y declaró que

(23) Citado por Burgoa O. Ignacio, Op. cit. pág. 66.

"el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que - debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o dete - nido en prisión o de otra manera atacado en su libertad - personal, por orden del Rey, de su Consejo privado, o de cualquiera otra autoridad". Esta declaración revistió des - pués la forma solemne de ley, ley que es una de las funda - mentales de Inglaterra y que se conoce con el nombre de - **Petition of righth**".(24)

Con intervenciones como la reseñada, el - parlamento fue restringiendo la autoridad real, y a tra - vés de propuestas de ley que formulaba, fue absorbiendo - gradualmente la potestad legislativa del rey; así, en - 1689 impone a la monarquía el estatuto denominado **Bill of Rights**, el cual vino a ampliar las garantías individuales reconocidas en la Charta Magna y en el **Petition of righs** ya que como expone el maestro Rabasa, "en expresiones breves y vigorosas, declarando la ilegalidad de muchas prác - ticas de la corona, prohíbe la suspensión y dispensa de - las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiem - po de paz y la imposición de contribuciones sin permiso - del parlamento; se reconoce además, el derecho de peti -- ción al rey, el de portación de armas, la libertad de tri - buna en el parlamento y la libertad en la elección de los

(24) VALLARTA L. Ignacio, Op. cit., págs. 28 y 29

comunes".(25)

Así, examinado a grandes rasgos el régimen jurídico de Inglaterra, para conocer los antecedentes históricos de nuestro juicio de amparo, se aprecia que por lo que respecta a la Charta Magna, al Petition of rights y el Bill of rights, son propiamente cuerpos legales en los que se contienen la declaración y consagración de garantías individuales, o como considera Burgoa, "sólo en globo derechos declarados". Y por el contrario, el Writ of Habeas Corpus es una institución jurídica creada por el derecho inglés, precisamente para hacer efectivas las garantías contenidas en esos estatutos, funcionando así como medio directo de impugnación de los actos ilegales de las autoridades, tal como sucede con el amparo mexicano, por lo que encontramos en ésta figura un verdadero antecedente de nuestro juicio de control constitucional.

E.- EN FRANCIA

A diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge de manera paulatina, en virtud de diversos hechos históricos, en Francia se destruye en forma abrupta el régimen absolutista que ejercía la monar

(25) RABASA, Emilio Op. cit., pág. 156.

guía, implantando uno nuevo con espíritu democrático, liberal y republicano.

En efecto, hasta finales del siglo XVIII en Francia prevaleció, como forma de gobierno, una monarquía cimentada en un sistema teocrático, que consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen en la voluntad divina por lo que tal autoridad, se reputaba como absoluta, es decir, sin limitación alguna en su ejercicio, por lo que bajo éstas condiciones los reyes realizaban abusos excesivos de sus atribuciones en perjuicio del pueblo francés, imponiendo un gobierno déspota, arbitrario y autoritario que ultrajó de manera sistemática la libertad humana.

En éste contexto, se fueron gestando entre los franceses diversas e importantes corrientes políticas, las cuales buscaban acabar con el régimen absolutista, proponiendo el establecimiento de sistemas o formas más sensatas y adecuadas que permitieran erradicar esos vicios en el gobierno, apareciendo así los **fisiócratas**, quienes pugnanaban por el abstensionismo del Estado en las relaciones sociales, las que consideraban que debían establecerse y desarrollarse de manera libre, sin injerencia oficial, observando el ejercicio de los derechos naturales del gobernado (principio de *laissez faire- laissez passer*); por su parte, los llamados **enciclopedistas** proponían la recons --

trucción teórica, saneándolo de sus deficiencias, errores y degradaciones, pugnando esencialmente por la consagración de los derechos naturales del hombre. El pensador -- **Montesquieu** expone su teoría sobre la división de los poderes del Estado, cuyo sistema se fundamenta en dotar a cada uno ellos de atribuciones específicas y diferentes de las que corresponderían a los otros, para constituir así, un régimen de límites y contrapesos que garantiza la legalidad de un gobierno que evite las arbitrariedades y el despotismo de las autoridades.

Otro pensador talentoso, fué sin duda **Juan Jacobo Rousseau**, quien con su obra **El Contrato Social**, ejerció una significada influencia en las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica por la Revolución francesa.

En ésta obra, Rousseau expone una teoría mediante la cual afirma que el hombre en un principio vivía en "estado de naturaleza", sin que su actividad estuviera limitada por norma alguna, ejerciendo su libertad sin obstáculos, disfrutando de una felicidad completa en cuya consecución, según el autor, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad; y con el progreso natural, se fueron acentuando diferencias entre los individuos que hasta entonces, se encontraban colocados en una posición

de verdadera igualdad, sucediéndose divergencias y pugnas entre ellos, por lo que para evitar estos conflictos, según Rousseau, los hombres concertaron un pacto de convención, estableciendo así la **sociedad civil**, mediante la cual ellos mismos limitan su propia actividad particular, restringiendo de esta manera sus derechos naturales.

Al surgir la sociedad civil, en oposición al estado de naturaleza, afirma éste pensador francés, se establece un poder o una autoridad supremos, cuyo titular es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. Rou sseau llamó a éste poder voluntad general.

Este conjunto de ideas y conceptos expuestos, conformaron sustantivamente el pensamiento filosófico-político francés del siglo XVIII, el cual converge con la realidad política y social, caracterizada por la tiranía y las graves ofensas a la dignidad humana, así como con el constitucionalismo norteamericano, difundido en -- Francia mediante la circulación profusa de las constituciones de los Estados que formaron la Unión Americana, para dar lugar a la Revolución francesa en el año de 1789, la cual consolidó y plasmó sus ideales en la célebre **De** **claración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**.

Esta declaración contenía un principio in-

dividualista, de extracción jusnaturalista, que ya consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y sus instituciones jurídicas, según su artículo segundo que establecía: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

También contenía un principio liberal, por que no permitía al Estado la ingerencia en las relaciones entre particulares, salvo para evitar el perjuicio a terceros, con motivo del libre desarrollo de la actividad individual, esto, de acuerdo al texto del artículo cuarto, que decía: "La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquéllos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley".

Estas novedosas concepciones, hicieron posible que en la Declaración de 1789, se consagraran derechos fundamentales del individuo o garantías del gobernado, entre las que destacan las contenidas en el artículo segundo a que hemos hecho referencia, y como derivadas de

éstas, nos explica el maestro Burgoa, surgieron otras en materia penal consignadas en los preceptos 7, 8 y 9, que son análogas a las que se contienen en los artículos 19, 20 y 21 de nuestra Constitución, y que literalmente decían: art. 7.-"Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndole culpable por su resistencia"; art. 8.-" La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho y legalmente aplicada"; art. 9.-"Siendo todo hombre presunto inocente, hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona".(26)

Además de estas garantías en materia penal la Declaración francesa estableció otras como la libertad de pensamiento, así como su expresión, la libertad de religión y, respecto de la propiedad, señaló la procedencia de la expropiación, siempre y cuando mediara previa y just

(26) BURGOA O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México, 1989., pág. 97.

ta indemnización que se pagara al afectado, con lo cual apreciamos en todos estos conceptos del derecho francés, - verdaderos antecedentes históricos de varias de las garantías individuales que se encuentran reconocidas en nues - tra Constitución.

Por otra parte, y en estricto derecho, es - ta declaración no fue un ordenamiento de tipo constitucional en virtud de que no propone la organización del Esta - do mediante la creación de órganos de gobierno y distribución de competencias, pero su contenido resultó de funda - mental importancia en la elaboración de la primera Constitución Francesa que se expidió en 1791, la cual instituye como órgano supremo representativo del pueblo a La Asam - blea Nacional, lo que permitió que las autoridades judi - ciales y administrativas mostraran un respeto y sumisión hacia las garantías establecidas en la Declaración de - 1789, contrarrestando de esta manera los abusos y excesos del poder público.

No obstante, en la aplicación de las disposiciones del código fundamental francés, surgieron contravenciones en reiteradas ocasiones, sin que tales violacio - nes previnieran alguna forma o medio de ser evitadas, por lo que el jurista y político Sieyès desarrolló la idea de crear un organismo que permitiera hacer efectivo el respe

to a los derechos del gobernado señalados en la Declaración, proponiendo el funcionamiento de un Jurado Constitucional, como él lo denominó, y que sería el encargado de conocer y resolver las quejas que se presentaran por atentados que se dieran al orden establecido por la ley fundamental.

La atribución primordial del Jurado Constitucional concebido por Sieyès, nos explica el maestro Burgoa, consistía en controlar el orden constitucional procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier acto que implicase su violación.(27)

Con esta facultad anulatoria apreciamos que se buscaba proteger un orden superior de derecho contra actos de autoridades estatales que lo violaran o pretendieran violarlo, por lo que, en este sistema de control encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo.

Este sistema ideado por Sieyès, no funcionó con el nombre originalmente propuesto de Jurado Constitucional, sino que recibió el nombre de **Senado Conservador**, al ser implantado en la Constitución promulgada el

(27) BURGOA O. Ignacio, primera obra citada, pág., 75.

13 de Diciembre de 1799.

F.- EN LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA

Consumada la conquista de México, e inicia da la colonización de las tierras dominadas, los conquistadores se encontraron con una serie de hechos y prácticas sociales autóctonas que se venían observando en la vida del pueblo mexicano, lo que les impidió aplicar, plenamente, las leyes españolas como era su pretensión; por lo que el derecho colonial que rigió en la Nueva España, quedó conformado con legislación española y por las costumbres indígenas, mediante la creación del cuerpo legal denominado Las Leyes de Indias, respecto de las cuales el maestro Burgoa afirma que es el ordenamiento legal donde podemos encontrar la fuente primordial del Derecho Neo-Español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas regularon múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681.(28)

De las obras consultadas sobre el tema que ahora nos ocupa, encontramos que en la estructura normativa del Derecho Español, prevaleció una auténtica jerarquía, en la cual, la norma suprema era el Derecho Natural cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y

(28) BURGOA O. Ignacio, segunda obra citada, pág., 117.

las leyes, así, el autor Toribio Esquivel Obregón nos indica que la ley 238 del Estilo, establece el orden y prelación del derecho como debían de aplicarlo los jueces: - en primer lugar había de acatarse los principios del derecho natural; luego las costumbres razonables, es decir, - no contrarias a aquel derecho, y, finalmente las leyes positivas. El derecho natural era, pues, como las modernas constituciones, y las leyes no debían cumplirse cuando le eran contrarias o se oponían a las costumbres. (29)

Este mismo autor, nos explica que esta supremacía jurídica del derecho natural, se reafirma mediante la Ley 31 del título 18 de la partida 3, que textualmente decía: "Contra derecho natural non debe valer privilegio nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la diere, non debe valer". Y todavía la Novísima Recopilación confirma tales tradiciones: "Establecemos, dice, que si en nuestras cartas mandásemos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que la tal carta sea **obedecida y no cumplida**, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, o contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en Cortes con los procuradores y villas de los nuestros reinos". (30)

(29) ESQUIVEL OBREGON Toribio, Apuntes para la historia del Derecho en México. Ed. Porrúa. México. 1984. pág. 265.

(30) ESQUIVEL OBREGON Toribio, Op. cit. Tomo I, pág., 267.

La disposición de que una carta fuera obedecida y no cumplida, puede parecer una incongruencia de lenguaje, ya que podría suponer que no es posible obedecer una orden sin cumplirla, sin embargo, entraña un matiz filológico que señala una idea profunda que explica el funcionamiento del derecho natural en el régimen jurídico español, ya que en un sentido estricto, tanto etimológico como interpretativo de la terminología jurídica española, el propio Esquivel Obregón nos expone que: "La palabra obedecer viene del latín *obedire*, cuya ortografía arcaica era *oboedire*, siendo el diptongo *oe* conmutativo con *u* o *au*; de donde el equivalente *abaudire*: el prefijo *ob* se hace descender del sánscrito *abhi*, que indica la posición de una persona o cosa o su actitud ante otra persona o cosa. De manera que etimológicamente *obedecer* expresa la actitud de una persona que escucha a otra con actitud de atención y respeto; pero nada más que una actitud. En tanto que *cumplir*, del latín *complere* significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una una acción. Obedecer pero no cumplir, quiere, pues, decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural -- que pide hacer el bien y evitar el mal; y, si hay un conflicto entre aquella y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano. Es una apelación del mandato

del rey ante el rey mismo. Se pide amparo al rey, a quien se ilustra sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo, porque estaba mal informado, **obrepción**; o bien porque se le habían ocultado los hechos, **subrepción**. Era cuidar al rey del rey mismo, como diría la partida. Lo que hoy llamaríamos en México suspensión del acto reclamado. Así es que el **obedécese, pero no se cumpla**, debió ser un recurso práctico, frecuente que los individuos hacían valer por medio de sus municipalidades o gremios".(31)

De conformidad con lo expuesto, se descubre en la figura denominada "obedécese, pero no se cumpla", una institución del derecho colonial vigente en la Nueva España que constituye otro precedente histórico de nuestro juicio de amparo.

En la obra que hemos referido, este mismo autor alude a otras instituciones jurídicas que existieron en el régimen colonial, y las que considera como antecedentes de nuestro amparo, pues según nos dice: "Se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella para ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la Audiencia pe

(31) ESQUIVEL OBREGON Toribio, Op. cit. Tomo I, pág.,267.

día los autos y el virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno".(32)

Sobre esta especie de recurso, Don Ignacio Burgoa no lo considera antecedente del amparo, sino un medio de promover la incompetencia constitucional, en virtud de que, según nos explica: "Creemos que éste, más que un elemento jurídico de protección o tutela de un orden de derecho superior contra disposiciones legales inferiores o actos de autoridad, era un verdadero medio de suscitar la incompetencia del virrey; por lo que dicho recurso más que ser un precedente de nuestro medio tutelar, era una especie de incidente judicial para promover la incompetencia entre las autoridades coloniales en razón de la naturaleza intrínseca del negocio, ya fuera de competencia jurisdiccional o administrativa"(33). Por nuestra parte, y por las razones que aduce este jurista, nos adherimos a su opinión, para no considerar el recurso que refiere el autor Esquivel Obregón, como antecedente de nuestro juicio constitucional.

En el derecho colonial existió otro recurso que se denominó **recurso de fuerza** y del cual el Licenciado Toribio Esquivel Obregón nos dice: "Por ley de 12 de -

(32) ESQUIVEL OBREGON Toribio, Op. cit., pág., 388.

(33) BURGOA O. Ignacio, Primera obra citada, pág., 101.

Febrero de 1589 dada por Felipe II, aparece que el recurso de fuerza podía ~~interponerse~~ interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico, cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal, pero también podía interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente. Las Audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de jurisdicción civil o eclesiástica, cualquier otro punto debería ser materia de juicio aparte". (34).

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que esta institución jurídica funcionó, al igual que la anteriormente referida, como otro incidente judicial de incompetencia, sólo que éste se promovía para resolver respecto del fuero al que correspondía un negocio, ya fuera civil o eclesiástico, sin embargo, en su función revistió un segundo aspecto, mediante el cual este recurso de fuerza, implicaba un recurso de protección, según afirma José de Covarrubias al apuntar textualmente: "Fuerza, dice el Señor Don Alfonso el Sabio, es cosa, que es fecha a otro torticeramente de que non se puede amparar el que la recibe. Tales son los atentados que cometen los jueces, quando atropellando las leyes despojan al ciudadano de su li-

(34) ESQUIVEL OBREGON Toribio, Op. cit., pág. 395

bertad, hacienda, y honor sin oírle, ni admitir sus defensas o apelaciones, o mandan alguna cosa contra ley; en cuyo conflicto no tiene otro recurso el vasallo más que acudir a su Rey, su Señor Natural, y protector, o a sus Tribunales supremos, para que le libren y defiendan de la opresión".(35)

Conforme a esta concepción, apunta Burgoa, se infiere que el recurso de fuerza, desde el punto de vista de carácter tutelar, significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión.(36)

Así, en el recurso de fuerza proveniente del derecho aplicable en el régimen jurídico de la Nueva España, encontramos un antecedente más de nuestra institución constitucional de amparo.

Finalmente, y para concluir el señalamiento de los precedentes históricos de nuestro amparo, que existieron en la época de la Colonia, consideramos imprescindible incluir la obra de Don Andrés Lira González titulada El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano,

(35) Citado por Burgoa O. Ignacio, primera obra cit. pág.102

(36) BURGOA O. Ignacio, primera obra cit. pág. 102.

en la cual resume el resultado de la minuciosa y bien documentada investigación que realizó sobre este tema.

En efecto, en la introducción de su obra, el autor precisa el propósito de la misma, en los siguientes términos: "En el presente trabajo tratamos de comparar, desde un punto de vista histórico, dos instituciones jurídicas protectoras de las personas, que se han presentado en nuestro medio durante distintas épocas. La primera de ellas es el amparo colonial, sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial; la segunda es nuestro juicio constitucional, que ha recibido el mismo nombre (Juicio de Amparo o Amparo, como se le llama usualmente), y que cumple con una función semejante protegiendo a las personas frente a autoridades -únicas entidades con poder político, jurídicamente reconocido- dentro de un sistema jurídico diferente, en una época posterior y dentro de una sociedad transformada por multitud de acontecimientos. Es la similitud de nombre y finalidad de ambas instituciones lo que sugiere su comparación, y son las diferencias de los sistemas jurídicos, en los mo-

mentos históricos y de la sociedad en que se han creado y han tenido vigencia, las que imponen como necesario su exámen, no sólo desde el punto de vista científico jurídico en sentido estricto, sino también desde el punto de vista histórico".(37)

Sobre esas bases, Lira González desarrolló su valioso trabajo, recopilando y estudiando una selección de documentos históricos en que se revelan el amparo colonial y el juicio de amparo y, al efecto manifiesta lo siguiente: "El amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos. El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el periodo nacional. En el primero, a través de los índices del Ramo de Indias y del de General de Partes, del de Mercedes y Tierras, Clero Regular y Secular y el de lo Criminal, hemos obtenido noticia de 532 casos de amparos a diferentes personas, y sacado la copia de 107 documentos de aquellos que nos parecen más típicos, para compararlos con otros 57 que presentan rasgos diferentes por ser casos de protección distintos del amparo. Con este procedimiento nos aseguramos de la existencia de la

(37) LIRA GONZALEZ Andrés, El amparo colonial y el juicio de amparo. Fondo de Cultura Económica. México 1972, pág. 7.

institución colonial y de sus características particulares que la hacen inconfundible con otras instituciones de protección en general".(38)

En su estudio, Don Andrés Lira González aplica el método inductivo, examinando los casos concretos que encontró en los archivos históricos referidos en el párrafo precedente, y que se suscitaron en la historia jurídica de la Nueva España, para concluir que el amparo colonial se integraba por los siguientes elementos: "a).- **Autoridad Protectora**: el Virrey por sí mismo o a través de sus subordinados como eran los alcaldes mayores y corregidores entre otros; b).- **Quejoso** y/o protegido, en los casos resueltos positivamente, pudiendo ser personas físicas o morales, ya fueran individuos, comunidades indígenas o asociaciones; c).- **Agravantes** o responsables del acto reclamado; diversas personas físicas y morales, con poder de hecho -no necesariamente investidas de autoridad política- para realizar esos actos; d).- **Petición o demanda de amparo** en la que se hace relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección; e).- **Disposición o "Mandamiento de Amparo"**, hecho por el Virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter

(38) LIRA GONZALEZ Andrés, Op. cit., pág. 13.

de representante del rey, y como principal protector de sus "súbditos y vasallos"; f).-Actos reclamados, que se estiman en la relación de la demanda y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos; g).-Derechos protegidos, propios del quejoso, que se alteran injustamente por los agraviantes con sus actos conforme al orden jurídico positivo".(39)

En el resultado de la esmerada investigación realizada por Don Andrés Lira Gonzalez, y en la breve exposición de los demás precedentes hispánicos considerados antecedentes históricos del Juicio de garantías, se corrobora que, aunque no estaba escrito en ningún código, ni en ninguna ordenanza o cédula real, el Derecho Natural inspiró el conjunto normativo supremo existente en la Nueva España, ya que los derechos naturales del hombre fueron siempre respetados por el derecho positivo consuetudinario.

G.- EN MEXICO INDEPENDIENTE

El Derecho del México Independiente, rompe con los esquemas jurídicos implantados por los españoles, adoptando influencias de la doctrina derivada de la Revolución francesa, ya que no se conformó con la condición

(39) LIRA GONZALEZ Andrés, Op. cit., pág. 20.

jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, tutelados por el Derecho Natural, sino que, siguiendo el ejemplo francés, se propuso que quedaran escritos en un documento legal que fuera considerado como la ley suprema del país, es decir, una constitución política, surgiendo así, el primer cuerpo jurídico de esta naturaleza, que descubrimos en el curso de la historia del México Independiente, y que se formuló con el título de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Latina", en octubre de 1814, mejor conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán, por ser este lugar el origen de su expedición. Este trascendental documento jurídico-político, fue elaborado por el Congreso de Anáhuac, órgano legislativo que, con el carácter de Asamblea Constituyente, funcionó con el auspicio de Don José María Morelos y Pavón, y de otros prominentes insurgentes.

Debido a la convulsión política que se dio en los primeros años de vida del México Independiente, la Constitución de Apatzingán nunca entró en vigor, pero considerando el objeto de nuestro estudio, debemos destacar que en su contenido se encuentra un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, ya que su artículo 24, textualmente dice: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de

estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas", disponiendo sus artículos 2, 3 y 5 que "La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía." "Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible." (40)

Bajo estos principios, este documento constitucional consagra varias garantías individuales, siguiendo la influencia francesa, sin embargo, debemos aclarar que no quedó establecido el medio jurídico por el cual el individuo pudiera hacer respetar tales garantías, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas, en caso de que ya hubieren ocurrido, por lo que no encontramos en esta constitución un antecedente histórico del juicio de amparo, cuya finalidad es, precisamente, la protección de las garantías individuales, ya sea en forma preventiva o de reparación.

Un segundo código político mexicano, de la época que ahora estudiamos, fue nuestra primera Ley Fundamental, que se denominó **Constitución Federal de 4 de Octubre de 1824**, la cual, entre otros valores, tuvo la atinencia y el mérito de ser el primer ordenamiento que estructu

(40) BURGOA O. Ignacio. primera obra cit. págs. 105 y 106.

ró las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales de nuestro país, cuando acababa de consumarse el movimiento de Independencia nacional, ocurrido el 27 de Septiembre de 1821.

Cabe aclarar que tanto esta Constitución, como la anterior que referimos, es decir, la de Apatzingán estuvieron precedidas por importantes y valiosos documentos jurídico-políticos, cuyo estudio no abordamos intencionalmente, ya que la finalidad primordial que buscamos en esta somera indagación histórica, consiste en establecer si en los ordenamientos constitucionales que hemos referido y en los que posteriormente mencionaremos, existe o no algún recurso, medio o institución que constituya antecedente de nuestro juicio de amparo, por lo que, bajo esta consideración, continuaremos el desarrollo del presente trabajo.

La Constitución de 1824, fue elaborada por el Congreso Constituyente de 1823-1824 y su estructura político-jurídica es de naturaleza **federalista**, por haber prevalecido en el Congreso esta corriente ideológica sobre la otra existente que proponía la organización política de México, como una república central, y que fue conocida como corriente **centralista**.

Por su contenido, esta Ley Fundamental representa la consolidación del pensamiento jurídico-político más avanzado de la época, ya que además de establecer y regular diferentes instituciones constitucionales, consagra **garantías de seguridad jurídica** en favor del gobernado tales como la prohibición de penas trascendentes, la de confiscación de bienes; la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la de la legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles y otros objetos de los habitantes de la República; sin embargo, en ella se omite señalar recurso alguno o medio jurídico para tutelarlas.

Es hasta el año de 1840, donde encontramos un notable antecedente del juicio de amparo y que constituye uno de los más grandes adelantos en materia de Derecho Constitucional que ha experimentado el sistema jurídico mexicano.

En efecto, el 23 de Diciembre de ese año, Don Manuel Crescencio Rejón, prominente político y jurista yucateco, en su carácter de Diputado local, suscribió en unión de los señores Pedro C. Pérez y Dario Escalante un "Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del Estado", en el cual se contiene,

por primera vez, en nuestro país, un medio controlador del régimen constitucional; y no obstante que tal proyecto fue suscrito por los integrantes de la Comisión de reformas de aquella legislatura, los tratadistas del tema, coinciden en atribuirle la autoría intelectual al Diputado Rejón.

Con fecha 31 de marzo de 1841, el referido proyecto fue elevado al rango de Constitución, al ser promulgado por el Congreso de ese Estado. Respecto de los alcances de este documento, el maestro Burgoa señala: "Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente. Mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional".(41)

Otro antecedente histórico de nuestro juicio

(41) BURGOA O. Ignacio, primera obra cit., pág. 115.

de garantías, lo encontramos en **El Acta de Reformas de 1847**, promulgada por el Congreso Constituyente de ese año, como resultado del denominado Plan de la Ciudadela, de 4 de Agosto de 1846, por el cual se desconoció el régimen centralista imperante, y dentro del que se había organizado teóricamente al país, según el cuerpo legal llamado Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

El Acta de Reformas de 1847, restauró primordialmente, la vigencia de la Constitución de 1824, introduciendo en su texto, reformas fundamentales para adecuarlas a la realidad de la nueva época, siendo el principal promotor de esas reformas Don Mariano Otero, quien, en su carácter de legislador, emitió su voto particular proponiendo el que fue el artículo 25 de la referida Acta, el cual decía lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su proyección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que lo motivare".

Sobre el particular, el ilustre jurista Don Alfonso Noriega C., expresa: "Si fuera posible, en sentido

metafórico, extender el acta de nacimiento de nuestro juicio de amparo, podríamos decir que esta institución nació en el día 21 de Abril del año de 1847, en el Acta de Reformas que se aprobó en esa fecha"; agregando: "Don Mariano Otero propugnó un sistema híbrido, jurisdiccional y político. Efectivamente en el artículo 25, creó un sistema de defensa de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, al confiar el control al Poder Judicial Federal y en los artículos 22 y 23, estableció un sistema de control político, al confiar el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General, a las legislaturas de los Estados y, en justo equilibrio, el control de las leyes emanadas de las legislaturas de los Estados, al Congreso General. No obstante esto, los caracteres específicos de nuestro juicio de amparo, quedaron definitivamente plasmados en el Acta de Reformas, y, es por ello, que se debe reconocer a Don Mariano Otero, como el creador de nuestro juicio de amparo, sin escatimar por ello, a Don Manuel Crescencio Rejón, su legítimo título de precursor de la nobilísima institución".(42)

Por su parte, el Maestro Don Juventino V. - Castro nos dice: "La verdadera novedad del Acta de Reformas de 1847, no es tanto una precisión de las garantías constitucionales, sino una comprensión de que una enumera-

(42) NORIEGA C. Alfonso, Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. México, 1975. pág. 97.

ción de alto nivel de ellas, no produciría ningún resultado concreto si no se crea al mismo tiempo un instrumento práctico y efectivo para que sean respetadas. Y de ahí la importancia destacadísima del documento constitucional - creado por la inspiración de Mariano Otero".(43)

Sin duda alguna, otro valioso e importante antecedente de nuestro amparo lo constituye La Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, promulgada por el Congreso Constituyente 1856-1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma; en ella desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, que se encontraba combinado con el sistema jurisdiccional.

La Comisión de Constitución del Congreso, fue presidida por Don Ponciano Arriaga, y en el proyecto correspondiente, hace una justificada y severa crítica hacia el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, en cambio, porque fuera la autoridad judicial la que conociera y resolviera sobre la protección conferida en la Ley Fundamental, en aquellos casos en que se denunciara, por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos, mediante la instauración de un verdadero juicio.

(43) CASTRO Juventino V., Op. cit. pág. 14.

Tomando como base el texto del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, la Comisión de Constitución, consignó en el artículo 102 de su proyecto, los principios esenciales del juicio de amparo, siendo el texto de tal disposición el siguiente:

"Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederan con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuáanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común".(44)

(44) NORIEGA C. Alfonso, Op. cit. pág. 102.

Este proyecto de texto presentado por la Comisión de Constitución, después de haber sido discutido en el seno del Congreso, se aprobó, pero dividido en 3 preceptos, quedando redactados de la siguiente forma:

"Artículo 100. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite; 1o. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales; 2o. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3o. Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal".

"Artículo 101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limite siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".

"Artículo 102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito a que corresponda la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica".(45)

Como señalamos, estos tres artículos fueron aprobados por el Congreso, sin embargo el artículo 102 fue

(45) NORIEGA C., Alfonso, Op. cit. pág. 105.

suprimido del texto definitivo de la Constitución de 1857, debido a una decisión histórica tomada por el diputado -- constituyente Don León Guzmán, en su carácter de miembro -- único de la Comisión de Estilo del Congreso, a quien se en cargó la minuta de la redacción definitiva de esa Ley Fundamental.

Las razones que llevaron al diputado Guzmán a tomar tal decisión, se desconocen, ya que no aparecen en ninguna de las obras consultadas con este motivo, pero lo que sí resulta relevante, con esta omisión, es que suprimió el funcionamiento del jurado popular para conocer y calificar sobre hechos o actos que atentaran contra la Constitución, permitiendo así, la existencia autónoma de nuestro juicio de amparo; sobre este punto, el jurista Burgoa, nos dice: "Lo cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del Constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un Jurado en conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta Institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio, ya que no admisible que, cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autori-

dad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del Derecho".(46)

Cabe destacar que los artículos 100 y 101, que transcribimos, del proyecto finalmente aprobado, pasaron a la versión definitiva con los números 101 y 102, respectivamente, y que el número 101 corresponde exactamente al artículo 103 de nuestra actual Constitución, y el 102 - al 107, con lo que apreciamos el alcance trascendental de la decisión tomada por León Guzmán, al suprimir el texto - del referido artículo 102 del proyecto comentado.

Finalmente, y para complementar lo que hasta aquí hemos expuesto, señalaremos de manera enunciativa las leyes reglamentarias que han establecido y regulado el procedimiento relativo al juicio de amparo en nuestro país a partir de la Constitución de 1857, encontrando que el 30 de Noviembre de 1861, se expidió la **Ley Organica de los artículos 101 y 102**, la cual estuvo en vigor hasta el año de 1869 en que fue derogada por la **Ley Organica de Amparo**, - promulgada el 20 de Enero de 1869; esta legislación rigió hasta el 14 de Diciembre de 1882, fecha en que se expidió una nueva **Ley de Amparo**, cuya vigencia se observó hasta el año de 1919, al haber sido derogada por la **Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal**,

(46) BURGOA O. Ignacio, primera obra cit. pág., 129.

expedida el 18 de Octubre de 1919. Este ordenamiento estuvo vigente hasta Enero de 1936, año en que fue publicada la que actualmente se encuentra en vigor, es decir, la **Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con las últimas reformas y adiciones que se le hicieron mediante Decreto de 23 de Diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Enero de 1988.

CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTOS BASICOS
DEL
AMPARO

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS BASICOS DEL AMPARO

- A.-DEFINICION DEL AMPARO.**
- B.-NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.**
- C.-PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO.**
- D.-OBJETO Y FIN DEL AMPARO.**
- E.-LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**
 - 1).-EL QUEJOSO.**
 - 2).-LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**
 - 3).-EL TERCER PERJUDICADO.**
 - 4).-EL MINISTERIO PUBLICO.**
- F.-CONCEPTO DE AMPARO DIRECTO.**
- G.-CONCEPTO DE AMPARO INDIRECTO.**

C A P I T U L O

S E G U N D O

CONCEPTOS BASICOS DEL AMPARO

A.-DEFINICION DEL AMPARO

Habiendo expuesto en el capítulo anterior, de manera somera, los precedentes históricos del juicio de amparo mexicano, continuaremos nuestro estudio analizando en el presente capítulo la definición del amparo, así como su naturaleza jurídica; su objeto, su fin y las partes que intervienen en el mismo, para concluir con las modalidades que presenta esta institución constitucional, en su funcionamiento.

En lo que concierne a su definición, el Diccionario Jurídico Mexicano, al referirse a la voz "amparo", dice lo siguiente: "Amparo. (Del castellano amparar en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona). El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se

traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva; sin embargo, debe tomarse en consideración que - el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas. En efecto, después de haber sido introducido en varios documentos constitucionales, - tales como la Constitución yucateca de 16 de mayo de 1841 debida al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, y en el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de Mariano Otero; la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857".(47)

Por su parte, el jurisconsulto Juventino V. Castro, define al amparo de la siguiente manera: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o con -

(47) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., México, 1982. págs. 141 y 142.

tra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, - produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo".(48)

Estimamos que los conceptos anotados, son lo suficientemente claros y objetivos, además de resultar complementarios entre sí, para la mejor comprensión del amparo, por lo que consideramos que no resulta necesario citar las definiciones contenidas en otros textos.

B.-NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO

Al entrar al estudio de la naturaleza jurídica del amparo, encontramos que, sobre este aspecto del amparo, no existe un consenso entre los diversos tratadistas de la materia, ya que algunos lo consideran un recurso otros, un proceso y para la mayoría, se trata de un juicio incluso, la propia Ley de Amparo vigente, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, lo denomina como "juicio de amparo", en su artículo 10.

(48) CASTRO Juventino V., Op. cit., pág. 303.

Para otros autores, el amparo es una institución de carácter político, sin embargo, consideramos que para establecer las bases que nos permitan expresar una opinión en esta cuestión tan controvertida, resulta oportuno señalar la reflexión que sobre este punto, hace el destacado jurista Don Eduardo Pallares al escribir: "Los ju - risconsultos mexicanos se han dividido en la solución que se dé a ese problema (De la naturaleza jurídica), solución que depende de los conceptos que se tengan respectivamente de lo que es un juicio, un recurso, un proceso y una insti tución".(49)

Este mismo autor, en otra de sus obras, al exponer el concepto de "proceso", en su acepción más general, nos explica que la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo, y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación, por lo que puede hablarse de procesos químicos, físicos, biológicos, etc. En este orden de ideas existen procesos jurídicos, como una serie de actos de esa naturaleza que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos, existiendo así procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales o mercantiles; concluyendo esta exposición

(49) PALLARES Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. 1975. voz: "Amparo" pág. 25

con el concepto siguiente: "Proceso jurídico en general, - es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, - sistemáticamente vinculados entre sí por el fin que con el proceso se intenta realizar. De esta definición se infiere que el amparo es uno de tantos procesos jurídicos; es un - concepto más general que juicio y recurso ya que en él es- - tán incluidos estos dos".(50)

La posición asumida por el maestro Pallares respecto de la naturaleza jurídica del amparo, nos parece bien fundamentada, además de que en el concepto que nos ex- - plica del proceso, integra, con rigurosa lógica los precep- - tos de juicio y de recurso, por lo que nos adherimos a su valiosa opinión, en cuanto a considerar al amparo como un proceso, por supuesto de orden constitucional.

C.-PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO

Las bases procesales que rigen nuestro jui- - cio de garantías, se encuentran establecidas en el artícu- - lo 107 constitucional, el cual en sus diversas fracciones especifica el régimen de seguridad jurídica y de preserva- - ción de los derechos fundamentales del hombre, procediendo a continuación a hacer una exposición de tales principios:

(50) PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit: Porrúa. 1979., voz:"Proceso", pág. 636.

Principio de instancia de parte agraviada.-

Es uno de los principios angulares sobre los que descansa nuestra institución, porque precisamente a través de él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe el nombre de agravio, para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales consagrados en la Constitución.

Principio de prosecución judicial del amparo.-

Este principio origina la substanciación del juicio de amparo que se encuentra prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el juicio de amparo.

Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.- Los creadores y forjadores de nuestro juicio constitucional, consagraron esta fórmula a través de la cual se evita que las sentencias de amparo tengan efectos *erga omnes*, es decir, generales, sino que las resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una

declaración general respecto de la ley o acto que se hubiera reclamado.

Principio de definitividad del amparo.-Este principio consiste en que para ser procedente el juicio de garantías, requiere que sean agotados, antes de presentar la demanda de amparo, todos los recursos ordinarios que se ñale la ley que rija el acto que se reclama, salvo las excepciones que la misma establezca.

Principio de estricto Derecho.- Mediante este principio, se impone a los tribunales competentes para conocer sobre el juicio de garantías, una obligación consistente en que sólo deben atenerse a los conceptos de violación planteados en la correspondiente demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados, ni los conceptos de violación. Sin embargo, el propio artículo 107 constitucional, así como su Ley Reglamentaria establecen excepciones a este principio, en materia penal, laboral, agraria, cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por nuestra Suprema Corte de Justicia; y con relación a menores, en cuyos casos los tribunales que conozcan del juicio de amparo, tienen el deber en unos casos, y en otros la facultad de suplir la queja deficiente, o sea subsanar de manera oficiosa las imprevisiones o carencias en que haya incurrido el quejoso en su

demanda de amparo.

D.-OBJETO Y FIN DEL AMPARO

Al estudiar los antecedentes históricos que expusimos en el primer capítulo de este trabajo, apreciamos que las instituciones que preceden a nuestro amparo, han tenido como objetivo principal, esencial y característico, la tutela de determinados derechos o prerrogativas que los gobernados exigieron de la clase gobernante.

En nuestro país, como en la mayoría de los regímenes jurídico-estatales modernos, esos derechos han pasado a formar parte integrante del orden constitucional. La Constitución Política que nos rige, denomina a tales derechos **garantías individuales**, y se encuentran señaladas en los primeros 29 artículos de dicho ordenamiento, conformando, lo que en Derecho Constitucional se llama, la parte dogmática de una constitución.

El objeto del amparo, lo constituye, precisamente, las garantías individuales, por ser éstas los bienes jurídicos tutelados por la ley; y el fin del amparo, es, esencialmente, la protección de esos bienes tutelados, es decir, las garantías de que goza el ciudadano, evitando las posibles violaciones que cometan las autoridades del

Estado, en el ejercicio de sus funciones.

Para cumplir con este fin de proteger a la persona, ya sea física o moral, en el goce de sus derechos contra actos de cualquier autoridad que los viole, el amparo realiza dos funciones de control: un control de la constitucionalidad y un control de legalidad.

Respecto del control de la constitucionalidad, encontramos que el artículo 103 de nuestra Ley Suprema, textualmente señala:

"Artículo 103.-Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad - que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la - soberanía de los Estados; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

De esta disposición constitucional, se advierte, por una parte, que solamente las leyes y los actos que emanen de las autoridades, pueden ser objeto de control en nuestro juicio de amparo; y por otra, según la -- fracción primera, el amparo resulta procedente sólo por -- violación a garantías individuales, o sean, los derechos

que la Constitución confiere a los mexicanos, ya que al estar comprendidos dentro del contexto de la Carta Magna, adquieren el rango de derechos constitucionales.

De esta manera, el juicio de amparo se apreciaba como el medio jurídico de que dispone cualquier ciudadano para obtener, a su favor, la observancia de la Ley Suprema contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla, destacándose así, el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege siempre, atendiendo a uno superior el cual consiste en el respeto irrestricto a la Ley Fundamental.

Por otra parte, en su evolución histórica, el juicio de amparo ha ampliado, paulatinamente, su esfera tutelar para comprender la protección de otros derechos - que no se encontraban expresamente consagrados en la Constitución, sino que estaban establecidos en leyes de carácter secundario; precisando que esta ampliación, ha operado por preceptos constitucionales expresos.

En efecto, el artículo 14 Constitucional, - establece lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará -

efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Este precepto, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, consagra la garantía de legalidad que debe observarse tanto en asuntos penales como civiles, al establecer la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces, ya sean del fuero común o del fuero federal, lo cual no se encontraba previsto en los fines originales del amparo; por lo consiguiente, el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos que señala

el artículo 103 de nuestra Carta Magna, sino que extendió su objeto preservador a ordenamientos legales secundarios.

Así, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, al ejercitar su función jurisdiccional con motivo de conocer sobre el juicio de amparo promovido contra sentencias penales, civiles, administrativas y laudos que se dictan en materia del trabajo, por violaciones a leyes procesales o de fondo, propiamente estudian el problema jurídico que se plantea en relación con las normas que rigen la materia respecto de la cual se interpone el amparo, estableciendo de esta manera el control de legalidad por el que se protege a las personas, en el goce de sus derechos.

E.-LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de nuestro país especifica claramente las partes que intervienen en el juicio de amparo, estableciendo en su artículo 5o. lo siguiente:

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso; en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

En forma sucinta, examinaremos a cada una de estas partes.

1).- EL QUEJOSO

En el juicio de amparo, el quejoso es la parte fundamental, y es la persona que resulta agraviada por los actos de autoridad a que se refieren los supuestos que se encuentran señalados en el artículo 103 de la Constitución; ahora bien, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria o sea La Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante o bien por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal; también podrá hacerlo por medio de algún pariente o persona extraña, en aquellos casos en que ese ordenamiento lo permita expresamente; continuándose, en esos supuestos, sólo por el agraviado o quejoso, por su representante legal o bien por su defensor.

La regla general, es que pueda pedir amparo toda persona agraviada por un acto de autoridad, sin embargo, en otros artículos de la Ley de Amparo, se establecen las prescripciones que deben observar determinadas perso-

nas, individuales o colectivas, para que puedan ser consideradas como quejosas.

2).- LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En el juicio de amparo, la parte demandada está constituida por las autoridades responsables, y al respecto el artículo 11 de la Ley de Amparo, nos dice categóricamente:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado".

Conforme al texto de este artículo, se comprende que existen dos clases de autoridades demandadas: - las ordenadoras, o sean aquellas que emiten la ley o el acto impugnado, y las ejecutoras, que son las que pretenden aplicar o ejecutar la ley o acto de que se trate, en perjuicio del quejoso, por lo que pueden ser demandadas a través del amparo todas las autoridades del país, desde aquellos órganos primordiales del Estado, como lo son el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, hasta los servidores públicos locales y municipales más modestos.

Sobre esta "parte" del amparo, el jurista - Hector Fix Zamudio hace notar que de conformidad con las fracciones I y II del artículo 73 de la Ley de Amparo, no

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

pueden figurar como autoridades demandadas la Suprema Corte de Justicia ni los Ministros que la integran, ya que - constituyen el órgano supremo de la Justicia Federal, ni - tampoco los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, cuando actúan como jueces de amparo.(51)

3).- EL TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado, nos dice el maestro Burgoa, es el sujeto que tiene **interés jurídico** en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por "**interés jurídico**" debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, **cualquier derecho subjetivo** que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido, agregando dicho jurista que, la posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.(52)

Para complementar este concepto, vale la pena señalar que la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en sus incisos a, b y c, señala de manera específica y detallada quienes tienen el carácter de tercero o terceros perjudicados, atendiendo a la materia de la controversia inicial que da lugar al juicio de amparo, es decir, si se trata de un juicio civil o laboral; o bien, de actuaciones judiciales del orden penal o de procedimientos administrativos.

4).- EL MINISTERIO PÚBLICO

La intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, se encuentra regulada, además de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, por la fracción XV del artículo 107 de la Constitución, según la cual el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público que al efecto designe éste, serán parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, en su concepto, de interés público.

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevee su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad

general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados; por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal. Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.(53)

F.-CONCEPTO DE AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo se clasifica en amparo directo y amparo indirecto, o también denominados como amparo uni-instancial y amparo bi-instancial, respectivamente, estableciéndose la procedencia de uno y otro en razón

(53) BURGOA O. Ignacio, primera obra cit., pág. 349.

de la naturaleza del acto reclamado.

En efecto, este amparo también recibe el nombre de uni-instancial, en virtud de que la autoridad competente para resolverlo, conoce de él en única instancia; su procedencia y su regulación se encuentran contenidas en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el cual establece que el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones que se indican.

En otro párrafo de esta disposición, se señala que sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación ju-

rídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa; concluyendo dicho artículo con la aclaración de que cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

G.-CONCEPTO DE AMPARO INDIRECTO

Por lo que hace al amparo indirecto, también se le denomina bi-instancial, ya que admite una segunda instancia, en el caso de que interponga el recurso de revisión.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, establece su procedencia, señalando que se pedirá ante el Juez de Distrito contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola

entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

La fracción segunda de este artículo, nos indica que el amparo indirecto también procede contra aquellos actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aclarando que en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Este amparo, nos dice la fracción tercera del artículo que se comenta, también se utiliza contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero ejecutados fuera de juicio o después de concluido el mismo, precisando que si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo se promoverá el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

C A P I T U L O T E R C E R O

**LA JURISPRUDENCIA Y SU FUNCION EN
EL CONTROL CONSTITUCIONAL**

CAPITULO TERCERO

**LA JURISPRUDENCIA Y SU FUNCION
EN EL CONTROL CONSTITUCIONAL**

- A.-DEFINICION DE LA JURISPRUDENCIA.**
- B.-FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA.**
- C.-LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.**
- D.-LA JURISPRUDENCIA DERIVADA DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO.**
- E.-INTERRUPCION Y MODIFICACION
DE LA JURISPRUDENCIA.**
- F.-PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.**

C A P I T U L O

T E R C E R O

LA JURISPRUDENCIA Y SU FUNCION EN EL CONTROL CONSTITUCIONAL

A.-DEFINICION DE JURISPRUDENCIA

La palabra jurisprudencia presenta diversas acepciones, y es por ello, que con el objeto de poder establecer un criterio adecuado sobre el concepto, señalaremos las definiciones que nos parecen propicias para tal fin.

Así, encontramos que el Diccionario de la Lengua Española al referirse a este vocablo, dice textualmente: "Jurisprudencia. (Del lat. jurisprudencia) 1. Ciencia del derecho. 2. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. 3. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos". (54)

De esta definición, se advierten tres aspectos del concepto que se estudia, a saber: el primero

(54) Diccionario de la Lengua Española, Volumen IV, Real Academia Española. Espasa Calpe, S.A., 1970. pág. 783.

que se aprecia en cuanto a la generalidad de la jurisprudencia, como ciencia del Derecho; el segundo en un aspecto más limitado o particular, y que se refiere a la función del Estado de emitir jurisprudencia, en ejercicio de la función jurisdiccional que realiza y finalmente el tercero que considera necesaria la existencia de casos reiterados o idénticos, para que se dé la jurisprudencia.

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Escriche nos expone una visión amplia del término, incluyendo distintos significados y al tratar la voz jurisprudencia, precisa: "**Jurisprudencia.** La ciencia del derecho. Justiniano la definió: *Divinarum atque humanarum rerum notitia, justis injustisque scientia*; el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Las primeras palabras de esta definición pertenecen a la definición de la filosofía, de manera que el sentido es que la jurisprudencia es la filosofía que consiste en la ciencia de lo justo y de lo injusto. Así la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia. Otros definen la jurisprudencia diciendo ser: el hábito práctico de interpretar las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren. También se llaman jurisprudencia -

los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión; y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho".(55)

De las definiciones transcritas, se infiere que más que dar un concepto, se contienen en ellas descripciones por las que se considera a la jurisprudencia como un medio para encontrar una solución justa sobre un punto determinado de derecho, por lo que estimamos conveniente complementar estas consideraciones con las ideas que, sobre esta institución han manifestado los estudiosos de la materia, anotando a continuación las opiniones que consideramos más adecuadas para el objeto de nuestro estudio.

En este sentido, el maestro Don Alfonso Noriega al opinar sobre la jurisprudencia, escribió: "La semántica del concepto, se ha transformado y adquirido un significado más restringido, por lo menos en dos aspectos fundamentales: a) En primer lugar, por jurisprudencia se entiende el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado derecho judicial en cuanto que comprende los fallos y sentencias emana

(55) ESCRICHE, Joaquín. Op. cit., pág. 1131.

dos de los jueces o tribunales judiciales; o bien, el denominado Derecho jurisprudencial administrativo en cuanto a que involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos. b) La otra connotación que es más generalizada e importante es la siguiente: se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia".(56)

Al tratar este tema, el maestro Burgoa apunta: "...la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas, uniformes - que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes, que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones - son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley"(57)

En la definición que antecede, ya se advierte que la jurisprudencia consiste en una interpretación de la ley, es decir, se trata de un criterio sobre un punto particular de derecho, formado a través de un proceso reiterativo que realizan los órganos competentes, con la peculiaridad de resultar obligatoria su observancia para los

(56) NORIEGA C. Alfonso, Op. cit., pág. 459

(57) BURGOA O. Ignacio, primera obra citada, pág. 821.

tribunales jerárquicamente inferiores.

Por su parte, al desarrollar esta institución de nuestro derecho público, Don Octavio A. Hernández escribió: "La jurisprudencia es el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; el hábito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan, y, en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales".(58)

De las ideas expuestas, se observa un común denominador de conceptos coincidentes en cuanto a señalar el carácter interpretativo de la ley, que realiza la jurisprudencia, así como el criterio uniforme y constante que debe prevalecer en ese proceso interpretativo, por lo que estimamos apropiado establecer, de manera convencional, y como punto de partida que nos permita tener una noción más amplia sobre la jurisprudencia, el concepto que elaboró el Doctor en Derecho Héctor Gerardo Zertuche García, quien afirma: "...el concepto técnico de jurisprudencia en nuestro sistema jurídico comprende el conjunto de criterios ju

(58) HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo. Edit. Porrúa. México, 1980. pág. 362.

rídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a éstos".(59)

Finalmente, y por lo que hace a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, a continuación mencionaremos el criterio que, en este sentido ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal Judicial al afirmar: "La Doctrina, en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del Derecho y la Suprema Corte de Justicia, le ha reconocido ese carácter, al considerar que la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del Derecho, dimana su obligatoriedad".(60)

(59) ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano. Edt. Porrúa. México 1992 pág. 89.

(60) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volúmen 129, Tercera Parte, pág. 28

B.-FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA.

Establecida en los párrafos precedentes, - una noción sobre la jurisprudencia, debemos señalar ahora el fundamento constitucional de la misma, así como los ordenamientos secundarios que establecen y rigen sus requisitos, características y su obligatoriedad.

El artículo 94 constitucional, en su párrafo séptimo, que fue adicionado por reformas contenidas en Decreto publicado en el Diario Oficial el 27 de Octubre de 1967, establece:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Partiendo de este fundamento constitucional encontramos que a nivel secundario, los ordenamientos legales que determinan la formación de la jurisprudencia y su obligatoriedad, son dos, a saber: a) La ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y b) La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que se refiere a la Ley de Amparo, el capítulo único del título cuarto, que comprende de los artículos 192 al 197-B, se dedica al marco legal de la institución que ahora estudiamos, y precisamente los artículos 192 y 193 regulan la formación de la jurisprudencia, ya que el primero de estos numerales dispone:

"Art. 192.-La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

El párrafo segundo de la disposición trans-

crita, indica que las sentencias que integren jurisprudencia deberán ser aprobadas por catorce ministros, si se establece en el Pleno, y cuatro si se trata de las Salas, - por lo que consideramos oportuno aclarar que al momento de elaborar el presente trabajo (Abril de 1995), ya se encontraban vigentes las reformas constitucionales contenidas - en el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994, por medio del cual se modificó la estructura orgánica que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para funcionar, actualmente, con once ministros en Pleno y, en dos Salas de cinco ministros cada una; sin embargo, las modificaciones relativas a la Ley de Amparo, derivadas de tales reformas, - no habían sido aún publicadas, pero tomando en cuenta que las aludidas reformas constitucionales modificaron, sustancialmente, sólo la composición del Pleno y Salas de - nuestro máximo tribunal judicial, estimamos que al producirse las reformas correspondientes a la Ley de Amparo, en lo relativo a la formación de la jurisprudencia, prevalecerá, para su eficacia, la mayoría de votos de los señores - ministros.

Hecha esta salvedad, continuaremos con el - desarrollo de nuestro estudio, precisando que el artículo 192 de la Ley de Amparo que transcribimos con la aclaración correspondiente, se refiere a la jurisprudencia que -

establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas.

Y, por lo que se refiere a la jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo 193 del citado ordenamiento, precisa:

"Art. 193.-La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por **unanimidad** de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

De las disposiciones hasta aquí anotadas, se desprende que en ellas se consignan dos sistemas para establecer jurisprudencia obligatoria, siendo uno de ellos el que los tratadistas denominan de **reiteración** o tradicional, ya que se integra con cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas con el número de

votos que la ley señala; y el otro sistema, al que los mismos estudiosos de la materia llaman **de unificación** o de contradicción, precisamente por constituir jurisprudencia la resolución que prevalece al resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, y que se encuentra previsto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y el párrafo tercero del artículo 192 de la propia Ley de Amparo.

El otro ordenamiento secundario que conforma el marco legal de la jurisprudencia, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que en su artículo 103 amplía la materia sobre la que se puede establecer jurisprudencia, ya que este precepto ordena:

"Art. 103.-La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia, **distintos del juicio de amparo**, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo."

De acuerdo con esta disposición, se aprecia que la jurisprudencia puede elaborarse no sólo en tratándose de amparo, sino en cualquier otra materia en la que ten

gan competencia los órganos del Poder Judicial de la Federación como serían en aquellos casos en que se susciten - las controversias constitucionales que se encuentran previstas en el artículo 105 constitucional, o bien, los juicios federales a que se refiere el artículo 104 del mismo ordenamiento.

Finalmente, podemos señalar que en las disposiciones que hasta aquí hemos analizado, se observa que en ellas se determinan, entre otros puntos, los elementos intrínsecos de la jurisprudencia, las formas o sistemas de formación de la misma así como los órganos facultados para tal efecto y las materias sobre las que puede recaer, sin omitir la importancia de los demás preceptos que rigen la jurisprudencia, es decir, los artículos 194 a 197-B de la Ley de Amparo, que establecen otras características de esta institución como son su interrupción, su modificación y su publicación.

Y, en lo que se refiere a sus ámbitos, tanto el territorial de validez como el de obligatoriedad, - los abordaremos más adelante cuando estudiemos, en detalle la jurisprudencia derivada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

C.-LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

Si bien, de una manera general, precisamos en el inciso anterior la formación de la jurisprudencia, - en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - funcionando en Pleno o en Salas, conviene ahora conocer los antecedentes histórico-legales que preceden a este procedimiento o sistema de integración de jurisprudencia, para tener un panorama más ilustrativo sobre este punto.

Con fecha 30 de noviembre de 1861, se publicó en el Diario Oficial la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de 1857, - que ya establecían el juicio de amparo. Esta ley se componía de treinta y cuatro artículos, estableciendo en su artículo 30, lo siguiente:

"Artículo 30. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que la motivaron."

El maestro Don J. Ramón Palacios Vargas, al emitir sus comentarios sobre este ordenamiento y el artículo transcrito, nos dice: "La primera Ley Orgánica del amparo -Ley Juárez- de 30 de noviembre de 1861 proscribió no -

sólo la jurisprudencia, sino el valor del precedente. En sus artículos 20 y 24 circunscribió la eficacia de la sentencia a la triple identidad del artículo 25 del Acta de Reformas que complementaban y la ampliación de la ley o acto reclamado protegido en el amparo y se refería únicamente al quejoso, y el diverso artículo 30 añadió que 'las sentencias que pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron'. Aparte el primer párrafo que es reiterativo de la idea encerrada en los dos artículos invocados, el segundo apartado consagra la obligatoriedad de la Ley declarada inconstitucional, y por consiguiente, la inexistencia de la jurisprudencia".(61)

Con base en lo anterior, se aprecia que este ordenamiento no reconoció valor alguno al precedente y mucho menos a la jurisprudencia.

Posteriormente, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de 20 de Enero de 1869, que derogó a la del 30 de Enero de 1861 y, al ocuparse de ella, el Doctor Zertuche García, precisa: "Se trata de un estatuto que fundamentalmente mantuvo por lo que respecta a la jurisprudencia la misma regulación que la anterior, ya que el artículo

(61) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, "Instituciones de Amparo" Edit. José M. Cajica J., Puebla, México, 1969, pág. 135.

lo 26 no daba valor alguno al precedente y repetía la disposición del artículo 30 de la ley de Noviembre de 1861; - del mismo modo el artículo 21 establecía que las sentencias se publicarían en los periódicos y finalmente el numeral 28 señalaba como objetivo de estas resoluciones el fijar el **derecho público**".(62)

Por su parte, el jurista Lucio Cabrera al referirse a este cuerpo legal, precisa que: "El aporte básico de la ley de amparo que se aprobó por la Cámara el 19 de Enero de 1869, fue el principio de uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias ya que el artículo 13 de la Ley establecía la revisión de oficio de la sentencia del juez, quien tenía que remitir los autos del juicio a la Suprema Corte para que ésta estudiara de nueva cuenta esta resolución, lo cual permitía de hecho la unidad o uniformidad de los criterios al resolver las controversias".(63)

Así, expuesto a grandes rasgos el contenido de este ordenamiento, observamos que en lo referente a la jurisprudencia y salvo el artículo 13, conserva las disposiciones de la ley anterior.

(62) ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, Op. cit., pág. 67.

(63) CABRERA, Lucio, "La Jurisprudencia, en la Suprema Corte de Justicia y el pensamiento Jurídico", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985., pág. 241.

La siguiente ley que reguló al amparo, fue publicada en el Diario Oficial el 14 de Diciembre de 1882, compuesta por ochenta y tres artículos, y en ella, según la opinión de los tratadistas, se instituyen las bases de nuestra actual jurisprudencia y su obligatoriedad ya que consagra el principio de reiteración de cinco ejecutorias uniformes además de una sanción, para el caso de inobservancia. En efecto, el artículo 70 de este cuerpo legal, establecía:

"La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo, y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y sólo si ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso en sus funciones por un año".

Sobre este precepto, el maestro Palacios Vargas, comenta: "La única norma legal que ha creado verdadera extensión de la jurisprudencia, ha sido el Art. 70 de esta ley. La norma se compone de precepto y sanción. La orden imperativa y para el entuerto o desobedecimiento, el castigo, es lo que caracteriza el precepto jurídico. La orden sin el consecuente para su desacato, es, con la frase de Binding, una campana sin badajo". (64)

(64) PALACIOS VARGAS, J. Ramón, Op. cit., pág. 100.

Así, observamos que sólo bastaba la existencia de cinco ejecutorias uniformes emitidas por la Suprema Corte, para que los jueces federales tuvieran que atenerse a ellas, sin perjuicio de la sanción a que se hacían acreedores, en caso de incumplimiento.

Con posterioridad, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que entró en vigor el 5 de Febrero de 1909, consolidó la forma de integración de la jurisprudencia ya que en su artículo 786, estableció:

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de 9 o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

Como se advierte, este precepto exigía como requisito ineludible un mínimo de cinco ejecutorias para la formación de jurisprudencia, imponiendo como condición de validez a la uniformidad de las sentencias, es decir, que las mismas no fueran interrumpidas por otra ejecutoria pronunciada en sentido contrario, apareciendo así, la interrupción de la jurisprudencia.

En la creación de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 1919,

prevaleció el espíritu que, en materia de jurisprudencia, contenía el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pues el artículo 148 de esta ley reglamentaria, señalaba:

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario."

Aquí se observa, que la única variación que sufrió el texto del artículo aludido, es la relativa al número de votos necesarios, siete en lugar de nueve, como mínimo para la aprobación de cada una de las ejecutorias que integren la jurisprudencia, ya que en aquella época la Suprema Corte de Justicia, se componía de once ministros, por lo que al funcionar sólo en Pleno, la jurisprudencia que establecía, resultaba obligatoria.

En este sentido, resulta oportuno advertir que con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994 y que entraron en vigor a partir del día primero de Enero de 1995, la Suprema Corte nuevamente quedó integrada por once ministros, sin embargo, es conveniente comentar que no obstante estas reformas, así como otras que,

en su momento han estado vigentes en la materia, solamente han incidido, primordialmente, en la composición y funcionamiento de nuestro máximo tribunal judicial, tanto del Pleno como de las Salas, ya que hasta antes de las referidas reformas, la Suprema Corte de Justicia estuvo integrada por veintiún ministros, variando así, el número de votos requeridos para la eficacia de la jurisprudencia, pero la formación de esta importante institución jurídica ha conservado el mismo estado, ya que la Ley de Amparo vigente, reformada en 1988, al referirse a la jurisprudencia que establece la Suprema Corte, el segundo párrafo del artículo 192, nos dice que "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que los resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."

Como lo señalamos con anterioridad, al momento de elaborar este estudio, no habían sido publicadas aún las reformas a la Ley de Amparo, derivadas de las recientes modificaciones constitucionales, por lo que ignoramos si involucren a la formación de la jurisprudencia; por ahora sólo apuntaremos que el análisis y consideraciones del presente trabajo, se basaron en la ley vigente.

**D.-LA JURISPRUDENCIA DERIVADA DE
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Por Decreto de 30 de Diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de Febrero de 1951, se reformaron el artículo 107 constitucional, así como la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; estas reformas son conocidas como "Miguel Alemán" en virtud de haber sido promulgadas bajo el mandato presidencial de Don Miguel Alemán Valdés.

Uno de los aspectos más importantes de tales modificaciones, es el relativo a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, surgidos ante la necesidad de atender y abatir el enorme rezago de los asuntos sometidos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia que impedía una administración de justicia pronta y expedita, como lo impone nuestra Constitución Política.

Al respecto, debemos señalar que ese rezago fue también la razón, que en su momento, motivó diversas modificaciones y adiciones constitucionales que propiciaron la división del funcionamiento de nuestra honorable Corte, en Salas.

Al crearse los Tribunales Colegiados de Cir

cuito, se restringió la competencia de la Suprema Corte, ya que los órganos recién constituidos tenían competencia para conocer de amparos directos, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o contra sentencias en materia civil o penal contra las que no proceda el recurso de apelación, así como de la revisión contra sentencias pronunciadas por jueces de distrito.

No obstante el establecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito por el decreto del 30 de Diciembre de 1950, que entró en vigor a partir del 20 de Mayo de 1951, fue hasta las reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de Abril de 1968 cuando se les concedió la facultad de formar jurisprudencia.

Esta delegación de facultades, ha sido desaprobada terminantemente por diversos estudiosos de la materia, que consideran a la Suprema Corte de Justicia como el único órgano en que debe recaer la facultad de imponer la directriz de los cánones jurídicos que sirvan de base a los tribunales, sean de jurisdicción federal o local.

Sobre el particular, el destacado maestro Carlos Arellano García, opina: "Nosotros siempre hemos estado en contra de que a los Tribunales Colegiados de Circuito se les confiara la facultad jurisprudencial. Estimamos que

a través de la jurisprudencia se ejerce la dirección del criterio jurídico nacional interpretativo e integrado de las normas jurídicas. Hay un encabezamiento del criterio jurídico; por ello, esta facultad de supremacía debiera estar reservada únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".(65)

Por su parte, el distinguido jurista Ignacio Burgoa al estudiar las reformas aludidas, expone que: "...han establecido tantas "pequeñas supremas cortes", cuando los Tribunales Colegiados de Circuito se han creado; y esta proliferación de órganos judiciales federales máximos puede provocar un estado caótico en lo referente a la solución de las cuestiones jurídicas que plantean los casos de amparo que se someten a su conocimiento, al auspiciarse la posibilidad de que cada uno de dichos Tribunales sustente criterios contradictorios".(66)

En este punto, resulta oportuno mencionar una opinión muy objetiva del brillante autor Gonzalo Hernández Cervantes, quien al abordar el tema, escribe: "Ciertamente es que todos los tribunales deben dictar sus fallos al crisol del criterio plasmado por las ejecutorias de la Honorable Corte, por ser el tribunal jerárquicamente superior. Sin embargo, si atendemos al propósito legislativo,

(65) ARELLANO GARCIA, Carlos, "El juicio de amparo", Edit. Porrúa, S.A., México, 1982. pág. 942.

(66) BURGOA O., Ignacio, primera obra citada, págs. 870-871.

encontraremos la justificación de haber otorgado esta delegación de facultades, pues existen situaciones cuyo conocimiento no corresponde a la honorable Corte por ninguna circunstancia. Aparece entonces la necesidad de un criterio - que, si bien no es general para todos los tribunales de la República por estar sujetos a la materia y territorio en que funcione el Tribunal Colegiado de Circuito que lo establezca, sí servirá de apoyo en lo futuro para los tribunales jerárquicamente inferiores, que correspondan a su materia y se encuentren dentro de su jurisdicción territorial".(67)

Así, la actual Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de Enero de 1988, en su artículo 193 ordena: "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales".

Este precepto que establece las reglas para la creación de la jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, antes de ser reformado por las modificaciones de 1988, disponía en forma expresa al final

(67) HERNANDEZ CERVANTES, Gonzálo, "La contradicción de Tesis" EDUVEM, Editorial de la Universidad del Valle de México 1988. pág. 75.

del párrafo primero que esta jurisprudencia era obligatoria para los órganos jurisprudenciales enunciados "...que funcionen dentro de su jurisdicción territorial." El texto vigente señala que la jurisprudencia que establezca -- "cada uno" de los Tribunales Colegiados será obligatoria para los tribunales indicados, por lo que consideramos - que prevalece el espíritu de la redacción anterior, ya - que por el concepto de autoridad competente estos tribunales no se encuentran facultados para establecer jurisprudencia en una circunscripción territorial que no les corresponde, ya que el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice:

"Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos".

De esta manera observamos que cada Tribunal Colegiado podrá elaborar su jurisprudencia, la cual será obligatoria dentro de su circunscripción territorial.

En este aspecto, tenemos que por Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1/1993 y de fecha 13 de Enero de 1993, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Enero de 1993, se determinó por unanimidad

de votos de los entonces veintiún ministros que la integran, que el territorio de la República quedara dividido en veintitrés circuitos, precisando sus respectivos ámbitos - jurisdiccionales.

Actualmente, esta facultad para determinar la división territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya no corresponde al Pleno de la Suprema Corte, en virtud del Decreto emitido por el Poder Ejecutivo y, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, mediante el cual se declaran reformados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra el artículo 94, para quedar como sigue:

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal."

En el mismo decreto, se reformó el párrafo quinto del artículo transcrito, estableciendo:

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división de circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y U-

nitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito."

Como consecuencia de las reformas constitucionales que hemos referido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fue reformada y adicionada a través del Decreto publicado en el Diario Oficial el 3 de Febrero de 1995; y en el mismo, se contienen las funciones y atribuciones del recién creado Consejo de la Judicatura Federal.

En efecto, este decreto adicionó a la citada ley el Capítulo IX BIS, que está dedicado al funcionamiento del aludido Consejo de la Judicatura, órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone el propio ordenamiento y en el punto que ahora nos ocupa, textualmente señala:

"ART. 84 BIS-11.-Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

I. Determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se dividirá el territorio de la República.

II. Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción anterior..."

Considerando que a la fecha en que se desarrolló el presente estudio (Mayo de 1995), el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con sus recientes atribuciones, no había emitido acuerdo alguno sobre la división territorial de los Tribunales Colegiados, sigue subsistente la actual división territorial de veintitrés circuitos, según el Acuerdo que señalamos en párrafos anteriores.

E.-INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA.

Sobre la interrupción y modificación de la jurisprudencia, encontramos su fundamento legal en el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional, que establece:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

De este precepto constitucional se desprende que será la ley ordinaria, es decir, la Ley de Amparo -

la que establezca los requisitos para la interrupción y la modificación de la jurisprudencia, y a este respecto, la ley en cita vigente, reformada en 1988, preceptúa:

"Art. 194.-La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos, tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

En este artículo se advierten tres aspectos que vale la pena destacar: siendo el primero de ellos el que la interrupción de la jurisprudencia provoca que ésta deje de ser obligatoria. El segundo aspecto es el que para interrumpir la jurisprudencia, se requiere que exista una ejecutoria en sentido opuesto, que contenga la votación que se exige para la aprobación de la jurisprudencia, ya sea que se trate del Pleno de la Corte, de las Salas o de los

Tribunales Colegiados de Circuito.

Y el tercer aspecto, es el que se refiere a que en los casos de interrupción de jurisprudencia, se deben expresar las razones que apoyen tal interrupción.

Por lo que hace a la modificación de la jurisprudencia, consideramos que el párrafo tercero del artículo 194 que hemos transcrito, resulta claro al señalar - que deberán observarse las mismas reglas legales que para su formación, dándose esta modificación a través de una ejecutoria que en sentido opuesto a una jurisprudencia la - interrumpa, quedando en aptitud de formar jurisprudencia, ya sea por reiteración o a través del procedimiento de unificación.

En este punto, consideramos conveniente conocer el texto de la Exposición de Motivos a las reformas que se hicieron a la Ley de Amparo en 1950, ya que en esas reformas se consideró a las figuras de la interrupción y - modificación de la jurisprudencia, sosteniendo en lo condycente, los siguientes conceptos:

"La jurisprudencia debe ser obligatoria pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en

concordia con el progreso de la vida social. El derecho que es 'un orden de vida', se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma del artículo 194, a fin de que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas. Y habrá interrupción de esa jurisprudencia, siempre que pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce ministros, si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro, si es de Sala, y habrá modificación de la misma jurisprudencia, cuando se satisfagan los requisitos observables para para su institución..."

En esta exposición de motivos, como se observa, no se estableció nada respecto a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, no obstante que los mismos se crearon en virtud de las modificaciones constitucionales de 1950.

La jurisprudencia de estos tribunales se reguló hasta las reformas del 26 de Diciembre de 1967, y en el artículo noveno transitorio del Decreto correspondiente

se establece, de manera expresa, lo siguiente:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta ley. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta ley conozcan de amparos que eran competencia de la Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia establecidas por éstas. Para este efecto la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva."

Como puede observarse, fue hasta el año de 1968, en que entraron en vigor las aludidas reformas, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, estuvieron facultados para modificar e interrumpir la jurisprudencia que antes era competencia exclusiva de la Corte, y que por virtud de las modificaciones de 1950, pasó a su ámbito de competencia.

F.-PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

La publicidad de la jurisprudencia, repre -

sentan un aspecto complementario de esta institución y trascendente en la obligatoriedad de la misma, por lo que consideramos necesario ocuparnos, aunque brevemente, de esta cuestión.

Por Decreto de 8 de diciembre de 1870, expedido por el entonces Presidente de la República, Don Benito Juárez, se creó el Semanario Judicial de la Federación, como un medio de difusión en el cual se publicarían todas las sentencias definitivas que dictaran los tribunales federales. Desde entonces, se encuentra institucionalizado - el actual órgano de publicidad y difusión de las resoluciones del Poder Judicial Federal.

Al referirse a este órgano, el jurista Lucio Cabrera, nos dice:

"Desde que comenzó a editarse el 'Semanario' su trabajo ha sido valiosísimo por el prestigio y conocimiento de las sentencias de la Suprema Corte -a pesar de las críticas que se le pueden hacer- y su labor constante, sólo interrumpida dos veces: la primera de 1875 a 1888; y, la segunda, desde agosto de 1914 hasta mayo de 1917. Como es sabido, esta excelente obra se divide en siete épocas y tiene dos grandes etapas históricas: la primera se denomina 'jurisprudencia histórica' y

abarca desde la primera hasta la cuarta; y la segunda, la 'jurisprudencia aplicable', de la quinta a la séptima y se refiere a la Constitución de 1917 desde su promulgación hasta nuestros días."(68)

Consideramos que la referencia que se hace a la jurisprudencia histórica y a la jurisprudencia aplicable, es entendible considerando que es a partir de 1917 - cuando nace la nueva Constitución Política de nuestro país la cual regula el orden jurídico, y como consecuencia, su interpretación.

Las siete épocas que se consideran en el comentario transcrito, se encuentran ya concluidas y actualmente se encuentra en proceso de integración la octava época, que se inició a partir del 15 de enero de 1988, según el acuerdo número 3/88 que emitió el Pleno de la Suprema Corte el 14 de febrero de 1988.

En la actualidad, este importante aspecto de la jurisprudencia se encuentra regulado en la Ley de Amparo, ya que en su artículo 195, dispone:

"En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la te

(68) CABRERA, Lucio, Op., cit., pág., 227.

sis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación in mediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones

mencionadas en el artículo 197-B."

Y, por lo que hace al artículo que se alude en la parte final, del que hemos transcrito, textualmente dice:

"Art. 197-B. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente."

De esta manera quedan expuestas las funciones que realiza este importante órgano encargado de la publicación de la jurisprudencia, así como las obligaciones que en esta materia, se imponen al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para el cumplimiento de sus importantes objetivos.

C A P I T U L O C U A R T O

**BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LAS TESIS CONTRADICTORIAS QUE
SUSTENTAN LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

CAPITULO CUARTO

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LAS TESIS CONTRADICTORIAS QUE SUSTENTAN LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

A.-CONCEPTO DE CONTRADICCION.

**B.-LA CONTRADICCION EN LAS TESIS
JURISPRUDENCIALES.**

**C.-PERSONAS LEGITIMADAS PARA DENUNCIAR
LA CONTRADICCION DE TESIS.**

D.-LA JURISPRUDENCIA UNIFICADORA.

**E.-PROBLEMAS QUE PRESENTA EL METODO DE
LA JURISPRUDENCIA UNIFICADORA.**

C A P I T U L O

C U A R T O

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LAS TESIS CONTRADICTORIAS QUE SUSTENTAN LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

A.-CONCEPTO DE CONTRADICCION.

No obstante que la palabra "contradicción" puede darnos una idea comprensible de su significado, conviene, para los fines del presente estudio, conocer las definiciones formales y gramaticales que señalan a este respecto, los textos especializados.

El Diccionario de la Lengua Española al ocuparse de esta voz, nos indica lo siguiente: "Contradicción. (Del lat. contradictio) 1. Acción o efecto de contradecir. 2. Afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen. 3. Oposición, contrariedad. 4. Espíritu de contradicción. Envolver, o implicar, contradicción. fr. Contener una proposición o aserción cosas contradictorias".(69)

Por su parte, Don Joaquín Escriche en su Dic

(69) Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., Vol. I. pág. 230.

cionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, nos expone: "**Contradicción.**-La incompatibilidad de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, no pudiendo por tanto ser a un mismo tiempo verdaderas".(70)

En este punto, consideramos oportuno conocer el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que a través de la Tercera Sala estableció la siguiente jurisprudencia de cinco ejecutorias:

"**CONTRADICCION DE TESIS.** Para que se genere se requiere que una tesis afirme lo que otra niegue o viceversa."(71)

De los conceptos anotados, podemos establecer un criterio uniforme sobre el significado del término en estudio, entendido éste como la oposición o incompatibilidad de dos proposiciones.

B.-LA CONTRADICCION EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES.

Podría decirse que la cuestión relativa a la contradicción de criterios en los órganos responsables de elaborar jurisprudencia, es relativamente reciente, ya que si consideramos la composición que tenía anteriormente

(70) ESCRICHE, Joaquín. Op. cit., pág. 505.

(71) Gaceta número 72 del Semanario Judicial de la Federación, a Diciembre de 1993. Tesis 3a./J 38/93. Octava época pág. 45.

la Suprema Corte de Justicia, la reglamentación que le resultaba aplicable, no permitía tal contradicción.

En efecto, el artículo 785 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, señalaba:

"La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales."

Ahora bien, el artículo 94 de la Constitución se modificó por la reforma del 14 de agosto de 1928, en la parte relativa a este aspecto, quedo establecido lo siguiente:

"...La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de diez y seis ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividido en tres Salas de cinco ministros cada una en los términos que disponga la ley."

Como se aprecia, del texto transcrito, la posibilidad de sustentar criterios contradictorios surge, originalmente, con la creación y funcionamiento de las Salas componentes de la Suprema Corte de Justicia, ya que entonces, no se reguló en la legislación correspondiente alguna disposición aplicable que previniera sobre las posibles contradicciones.

Sobre este particular, el brillante maestro Alfonso Noriega, escribió: "Este problema de la posibilidad de existencia de tesis contradictorias en las resoluciones de los diversos organismos del Poder Judicial Federal, o bien no fué ostensible o bien no se le dió importancia, toda vez que es hasta 1950 que se legisló sobre él y, por tanto, hasta esa fecha no existía ningún procedimiento para superar o depurar, las contradicciones que pudieran existir entre tesis emanadas de la Salas de la Corte. Quizá las críticas de los enemigos, en primer lugar de la división de la Corte en Salas, y después, de la creación de pequeñas cortes, como se decía al referirse a los Tribunales Colegiados de Circuito; críticas que fundaban, precisamente, en la posibilidad de que existieran tesis contradictorias, hizo que el legislador se preocupara por resolver el problema." (72)

Con posterioridad a la reforma de 1928 que referimos en párrafos anteriores, en el año de 1951 con -- las reformas conocidas como "Miguel Alemán", el problema de las tesis contradictorias se agudiza al surgir los Tribunales Colegiados de Circuito; aunque también, en dichas reformas se modificó el artículo 107 constitucional, para establecer, por primera vez, la denuncia de contradicción de tesis, como un medio para atender este creciente proble

(72) NORIEGA C., Alfonso. Op. cit., págs. 992-993.

ma y con la finalidad de encontrar una unidad jurisprudencial, al regular las posibles contradicciones que pudieran existir en las Salas de la Suprema Corte o bien, entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al estudiar estos aspectos del tema que ahora nos ocupa, el destacado jurista Lucio Cabrera, expuso: "Fue un acierto indudable para solucionar el problema del cúmulo enorme de asuntos que debe resolver la justicia federal, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque uno de los problemas más graves fue la posibilidad de que hubiera tesis ejecutorias contradictorias. Este serio inconveniente se debía superar por denuncia de los ministros de la Suprema Corte, del Procurador General de la República o de los propios tribunales colegiados para que el Pleno resolviera las contradicciones, aunque la opinión de la Suprema Corte no afectaría a las situaciones jurídicas concretas o a los casos ya fallados por los tribunales." (73)

Después, y como resultado de la reforma que sufrió el artículo 107 de nuestra Constitución por decreto del primero de junio de 1967, que se publicó en el Diario Oficial con fecha 25 de octubre de ese mismo año, fue modificada la Ley de Amparo mediante el decreto que fue publi-

(73) CABRERA, Lucio, Op. cit. págs. 255-256.

cado en el Diario Oficial de fecha 30 de abril de 1968.

Sobresale en las reformas citadas, en relación con el punto en estudio, la adición que se hizo a la fracción XIII del artículo 107 constitucional y por medio de la cual se confiere legitimación a las partes que interviene en el juicio, para formular la denuncia de contradicción de tesis, ya que el texto anterior sólo facultaba para tal fin a los ministros de la Corte, al Procurador General de la República y a los Tribunales Colegiados.

Así, el texto reformado del precepto aludido, en lo conducente, dispuso:

"Fracción XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o la partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer."

En el párrafo segundo de la fracción en análisis, se contiene esencialmente la misma disposición, -- sólo que referida a las tesis contradictorias sustentadas por las Salas de la Suprema Corte, precisando que la denun

cia respectiva se hará ante la Suprema Corte, la cual resolverá en Pleno.

Al emitir su valiosa opinión a este respecto, el eminente jurista Juventino V. Castro, expuso: "En realidad la intervención de las partes no aparece como algo práctico o beneficioso, desde el momento en que el párrafo final de este artículo dispone que en cualquier forma las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias no se verán afectadas por la resolución que concluya con la contradicción..."(74)

Ahora bien, con motivo de las recientes reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994, se modificó, entre otros, el primer párrafo de la fracción XIII del citado artículo 107, para quedar como sigue:

"XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción an-

(74) CASTRO, Juventino V., Op. cit., pág. 578.

te la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

De esta manera, el nuevo texto de este precepto establece que ahora, la denuncia de contradicción de tesis que sustenten los **Tribunales Colegiados**, debe hacerse ante la Suprema Corte, para que el Pleno o la Sala respectiva decida, es decir, esta denuncia ya no se presenta ante "...la Sala que corresponda" como lo señalaba el texto anterior; en este sentido, pensamos que en esta reforma el legislador sólo adecuó el precepto en cita, a la actual composición de nuestro máximo tribunal que ahora funciona en Pleno y dos Salas, integradas por cinco ministros cada una, esto, de conformidad con el decreto del 31 de diciembre de 1994, que estableció las últimas modificaciones constitucionales.

Como resultado de esas modificaciones constitucionales, también se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por decreto publicado en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1995, y al establecer la competencia de órganos, señala lo siguiente:

"Art. 11.-Corresponde conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia:
...fracción X. De las denuncias de --

contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en aquellos asuntos - que no sean de la competencia exclusiva de las Salas;..."

"Art. 24.-Corresponde conocer a las Salas:

...Fracción X. De las denuncias de -- contradicciones de tesis que en amparos materia de la competencia de las Salas, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;..."

De lo expuesto, se aprecia que los órganos encargados de conocer y resolver sobre las contradicciones de tesis, son el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda a los casos que se señalan en los preceptos que hemos transcrito, aclarando que por lo - hace a las Salas, las atribuciones que les confiere la nueva legislación, son ejercitadas de manera indistinta por - ambas Salas, es decir, ya no se les confiere competencia - por materia como sucedía en la anterior composición de la Corte.

Antes de concluir este tema, resulta conveniente señalar que, de acuerdo a la legislación vigente, -

la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis, forma jurisprudencia, la que según los tratadistas puede llamarse jurisprudencia por unificación o unificada y, de la cual nos ocuparemos más adelante.

**C.-PERSONAS LEGITIMADAS PARA DENUNCIAR
LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

En el inciso anterior, al ocuparnos de la contradicción de tesis, mencionamos que como una solución de la misma, se creó la denuncia correspondiente, precisando su fundamento constitucional; ahora analizaremos las disposiciones reglamentarias que, en este sentido se contienen en la Ley de Amparo, actualmente en vigor, cuyo artículo 197 señala:

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto de-

signe, podrá, si lo estima pertinente exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las --

sentencias que integraron la tesis - jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

El artículo 197-A de la Ley de Amparo se refiere a las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, y en su contenido repite substancialmente el contenido de los primeros tres párrafos del 197, que acabamos de transcribir.

Los referidos numerales, determinan de manera precisa quiénes son los sujetos legitimados para promover la denuncia de tesis, siendo éstos: las Salas que las sustenten, por conducto de su presidente o cualquiera de los ministros que integren esas salas; el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis se hubieran sustentado, esto desde luego, por lo que se refiere a las tesis opuestas de las Salas, entendiéndose que no están legitimados para tal efecto, ningún órgano distinto o persona ajena a las señaladas como podrían ser los señores magistrados de los tribunales colegiados y las personas que no hayan tenido el carácter de partes en los juicios que den lugar a la contradicción.

Y, por lo que hace a la contradicción que se

dá en los Tribunales Colegiados, resulta mayor el número de sujetos legitimados para iniciar este procedimiento, ya que el artículo 197-A establece que los mismos serán los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los magistrados que componen a los Tribunales Colegiados que sustenten tesis contradictorias o las partes que hayan intervenido con ese carácter, en los juicios de amparo que dieron lugar a la controversia de tesis, quedando excluidos los magistrados de Tribunales Colegiados diferentes de los que mantengan esos criterios opuestos, así como las personas que no tuvieron el carácter de partes en los juicios relativos.

En este sentido, conviene conocer el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el emitir la tesis siguiente:

***CONTRADICCION DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA.** Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, sólo podrán denunciar contradicción entre las tesis que sustenten los tribunales colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia: a) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) El Procurador General de la República; c) Los mencionados tribunales o los magistrados que los integren; y, d) Las partes que in

tervinieron en los juicios correspondientes. Consecuentemente, si una denuncia de tal naturaleza se formula por una autoridad o persona distinta de las que señala dicho precepto, la misma es improcedente por carecer de legitimación el denunciante.

PRECEDENTES:

Contradicción de tesis 22/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 6 de mayo de 1991. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario. José Manuel de Alba de Alba.

Contradicción de tesis 55/90. Entre las sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Primer Circuito. 22 de abril de 1991. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: María del Pilar Núñez González." (75)

De esta manera, observamos que el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, sólo puede ser promovido, limitativamente, por las personas a las que autoriza la Ley de Amparo en sus artículos 197 y 197-A.

Sobre el particular el eminente jurista Héctor Gerardo Zertuche García, opina: "No obstante las críticas que pudieran realizarse a lo restringido de este proce

(75) Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Cuarta Sala, Tesis 4a. XXXV/91, Tomo VIII Noviembre, pág. 68.

dimiento, ya que sólo podrán promoverlo los órganos o sujetos mencionados expresamente por la ley, estimamos que esto puede verse fácilmente superado, si lo que verdaderamente importa es la depuración de criterios jurisprudenciales, es decir, si no van de por medio celos profesionales, y lucimientos en lo que se refiere a la paternidad de un criterio jurisprudencial, creemos que el hecho que una Sala o sus ministros no se encuentren facultados para denunciar la contradicción o que Tribunales Colegiados de Circuito o sus magistrados se percaten de la existencia entre otros Tribunales de esta jerarquía, se soluciona con tan sólo hacer del conocimiento de los órganos o personas habilitadas por la ley para que éstos promuevan la contradicción de criterios, lo mismo estimamos resulta aplicable al foro nacional quien puede participar de esta manera coadyuvando en la fijación de los criterios jurisprudenciales."(76)

Esta valiosa observación que hemos transcrito, la compartimos en su integridad con el autor referido, ya que la restricción legal existente y su rigurosa observancia, en cuanto a los sujetos autorizados para formular la denuncia contradictoria de tesis, ha propiciado que este procedimiento no cumpla de manera eficiente con los fines unificadores para los que fue creado.

Por eso, el brillante maestro y jurista Gená

(76) ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, Op. cit., pág. 165.

mas y adiciones que se hicieron a la Constitución Política de nuestro país, mediante el Decreto correspondiente que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, son de forma y no resuelven el fondo del problema de los criterios contradictorios que sustentan en sus resoluciones los órganos del Poder Judicial de la Federación.

ro Góngora Pimentel, atinadamente señala sobre este punto, lo siguiente: "...la falta de impulso de las partes, detiene la solución de las contradicciones en la Suprema Corte de Justicia, pues el principio de la iniciativa de la parte agraviada es un elemento sin el cual no puede ya concebirse el juicio de amparo mexicano; la falta de impulso de las partes, implica que no se aporten al órgano de control argumentos a favor o en contra, por lo que la solución generalmente se da con los elementos que se encuentren en -- los expedientes de cada asunto, sin puntos de vista que ilustren el criterio del juzgador, como los que en ocasiones se encuentran en memorandos y alegatos en que las partes apoyan sus argumentos; además, los preceptos 197 y -- 197-A, no dejan en libertad al Pleno ni a las Salas de la Corte para opinar sobre el problema, sino que se les cons-triñe a decir cuál de las dos tesis debe prevalecer, como si no pudiera haber una tercera posición que la investigación jurídica mostrara como el criterio correcto..." (77)

Por lo que hace a las partes que pueden promover el procedimiento de denuncia, las mismas se señalan en lo ordenado por el artículo quinto de la Ley de Amparo, el cual analizamos en el capítulo segundo de este trabajo, al ocuparnos de los conceptos básicos del amparo, por lo -- que, en obvio de repeticiones, remitimos al lector al inci

(77) GONGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1992, pág.529.

so correspondiente localizado en la página 75.

Para concluir este punto, resulta conveniente y oportuno reiterar lo que señalamos en el tercer capítulo del presente estudio, relativo a la formación de la jurisprudencia, página 95, en el sentido de que no obstante que los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo aluden a la contradicción de tesis que se presenten en materia de amparo, de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe tenerse presente que este procedimiento resulta extensivo a cualquier asunto distinto a la materia de amparo, siempre y cuando estos asuntos sean de la competencia de los órganos responsables de establecer jurisprudencia dentro del Poder Judicial Federal.

D.-LA JURISPRUDENCIA UNIFICADORA.

Al abordar el punto relativo a la contradicción en las tesis jurisprudenciales, realizamos una breve reseña histórica de la forma en como surge este problema en nuestro sistema jurídico, dando lugar, como solución del mismo, a la creación de la denuncia de contradicción de tesis, la cual al resolverse, constituye la jurisprudencia por contradicción, también llamada 'por unificación' o jurisprudencia unificadora, por el objeto que realiza.

Esta jurisprudencia tiene el carácter de obligatoria por disposición constitucional, ya que la fracción XIII del artículo 107 de nuestra Constitución, recién reformada, ordena que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Por su parte, la Ley de Amparo, en modificaciones que se publicaron en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1986, fue adicionada con un tercer párrafo a su artículo 192; el párrafo en cuestión, precisa:

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

Ahora bien, sobre este método de formación jurisprudencial se ha considerado que la denuncia de contradicción, para ser procedente, tiene que ser entre dos criterios jurisprudenciales formados de cinco asuntos re -

sueltos en un mismo sentido, sin ninguno en contrario, con el requisito de votación, según al órgano que corresponda.

También se ha sostenido que procede la denuncia tratándose de una tesis jurisprudencial y un caso aislado o bien, entre dos criterios aislados.

Sobre esta hipótesis, la Tercera Sala de la Suprema Corte, dictó la siguiente ejecutoria:

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante." (78)

(78) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala. Volúmenes 193-198, pág., 85.

Este criterio, fue posteriormente reiterado por la misma Tercera Sala de nuestro Tribunal Supremo, al considerar que en tratándose de criterios opuestos entre Tribunales Colegiados, no se requiere que sean supuestos de jurisprudencia por reiteración, estableciendo la siguiente tesis:

"CONTRADICCION. PROCEDE LA DENUNCIA - CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS.

Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195-bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia."

Contradicción 27/83. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Contradicción 24/83. 8 de julio de -

1985. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Contradicción 1/86. 28 de enero de -
1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela
Gúitrón.

Contradicción 19/83. 12 de marzo de
1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela
Gúitrón.

Contradicción 3/85. 8 de abril de -
1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente:
Jorge Olivera Toro." (79)

De acuerdo a este criterio, encontramos que la denuncia puede presentarse entre dos precedentes de distintos tribunales, sin que sea requisito que ambas resoluciones contradictorias sean tesis jurisprudenciales establecidas por el método de reiteración, lo que nos permite deducir que pueda también ser presentada la denuncia en el supuesto de criterios contradictorios entre un caso aislado y un criterio jurisprudencial, así como en casos de jurisprudencia contra jurisprudencia, pero de Tribunales Colegiados pertenecientes a distinto Circuito.

Al ocuparse de los requisitos de esta jurisprudencia por unificación, la propia Tercera Sala, al resolver sobre la contradicción de tesis 4/91, estableció:

"CONTRADICCION DE TESIS. LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA AL RESOLVERLA NO ESTA SUJETA A LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA

(79) "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." Segunda Parte, Tercera Sala, Ediciones Mayo S. de R.L. México 1986. pág. 9.

JURISPRUDENCIA POR REITERACION. En -- los términos de lo establecido por -- los artículos 192 y 193, segundo pá-- rrafo, de la Ley de Amparo, la juris-- prudencia de la Suprema Corte de Jus-- ticia de la Nación, que se integra -- por reiteración, a la cual la doctri-- na ha denominado método tradicional, y por contradicción, que también le -- ha denominado método de unificación, ya que tiene por objeto unificar las tesis o criterios en pugna. Dichas -- formas de creación de jurisprudencia, aún cuando coinciden en sus efectos -- no se les puede equiparar porque: lo. El proceso de formación no es el mis-- mo, pues la primera es de resultado -- natural de cinco ejecutorias consec-- utivas y uniformes, no interrumpidas -- por otra en contrario, que deben ser aprobadas por lo menos por catorce Mi nistros si se trata de jurisprudencia de Pleno, por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas y por unanimidad de votos de los Ma-- gistrados, tratándose de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Co-- legiados; en cambio, la jurisprudencia por contradicción o unificadora es re sultado de una sola resolución sin -- que sea necesario el requisito de vo-- tación mínima, pues basta que dicha -- resolución se emita por mayoría. 2o. En la jurisprudencia por reiteración, el órgano que dicta las cinco ejecuto

rias es el mismo; en el sistema de contradicción, es una autoridad distinta de aquellas que emitieron las tesis opuestas, la que dicta la resolución que resuelve la contradicción o conflicto de tesis. 3o. Esta última tiene naturaleza peculiar, diferente a la que se realiza por reiteración o método tradicional, por cuanto a que no pone fin a un litigio sino que sólo decide un conflicto de interpretación y declara un punto de Derecho.

Contradicción de tesis 4/91. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera." (80)

En el criterio expuesto de la tesis transcrita, se aprecia claramente la diferencia entre la formación de la jurisprudencia unificadora, en relación con la jurisprudencia formada por reiteración.

También, es conveniente conocer los efectos jurídicos que ha estimado la Suprema Corte de Justicia para esta jurisprudencia unificadora; y a este respecto, fue nuevamente la Tercera Sala del Tribunal Supremo, la que en (80) Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tercera Sala, Tomo VII Junio, Tesis 3a.CIV/91, pág. 92.

este sentido, resolvió:

"CONTRADICCION DE TESIS, EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA - AL RESOLVERLA. La resolución que se dicta por el órgano competente tratándose de una denuncia de contradicción de tesis, tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica, al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, misma que puede producir los siguientes efectos: 1. Confirmar el sentido de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella. 2. Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos. 3. Suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complemente. 4. Determinar si el legislador derogó, modificó o abrogó una norma jurídica. 5. Motivar al legislador a que derogue, modifique o abroge la norma jurídica.

Contradicción de tesis 4/91. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera." (81)

(81) Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Tomo VII Junio, Tesis 3a.CIV/91., pág. 92.

Habiendo quedado definido el concepto de la jurisprudencia unificadora o por contradicción, a través - de sus antecedentes, fundamentos legales, características, requisitos y efectos, así como algunos criterios sosteni - dos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre es - te punto, a continuación pasaremos a exponer, a grandes -- rasgos, los problemas que, a nuestro juicio, presenta en - la práctica el método de la jurisprudencia unificadora, se - ñalando las causas de las que se derivan tales problemas.

E.-PROBLEMAS QUE PRESENTA EL METODO DE LA JURISPRUDENCIA UNIFICADORA

Al crear, con las reformas al artículo 107 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federa - ción del 19 de febrero de 1951, la denuncia de contradic - ción de tesis, consideramos que el legislador pensó con -- ello en una solución adecuada que permitiera la unifica -- ción de criterios jurisprudenciales entre los órganos del Poder Judicial Federal facultados para establecer jurisp - ruden - cia.

Sin embargo, en la práctica esta solución, - plasmada en la ley, ha resultado ineficiente para satisfa - cer los fines de su creación; a nuestro parecer, las cau - sas de esta ineficiencia, las encontramos en la estructura actual de la legislación que se ocupa de esta materia.

En efecto, una primera observación que hacemos, y que a nuestro juicio resulta trascendente en la solución de los criterios contradictorios, se refiere a la inobservancia de la jurisprudencia, por parte, no sólo de los órganos judiciales jerárquicamente inferiores a los -- que la establecen, sino también por parte de los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales, según lo establece el párrafo primero del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Al respecto, la legislación en vigor, no establece un régimen de sanciones por la inobservancia de la jurisprudencia. En este sentido, cuando nos ocupamos de la jurisprudencia que establece la Suprema Corte, en el tercer capítulo del presente trabajo, señalábamos que anteriormente, en la Ley de 14 de diciembre de 1882, que entonces regulaba al amparo, se contenían sanciones, incluso, hasta de prisión, para los casos de inobservancia de la jurisprudencia, por parte de los jueces federales.

Un factor que nos parece importante para la depuración ágil de las tesis contradictorias, se refiere al plazo de tres meses que, el párrafo tercero de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo vigente, confiere al Pleno o Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, para dictar la resolución que fije jurisprudencia al

resolver las denuncias de contradicción de tesis que les sean presentadas. Este término nos parece excesivo, pues permite que en ese lapso de tiempo, los órganos jerárquicamente inferiores como lo son los Tribunales Colegiados, dicten resoluciones con apego a uno o al otro de los criterios controvertidos, dando lugar con ello, a que se reitere[n] contradicciones en esos tres meses.

Otro factor o aspecto legal que también estimamos que obstaculiza una depuración pronta y adecuada de las tesis contradictorias, lo constituye el número actual de personas autorizadas por la ley para formular la denuncia de contradicción, el cual nos parece muy limitado, ya que la ley vigente no contiene disposiciones que permitan otorgar ésta facultad a cualquier persona o a asociaciones civiles de profesionistas de Derecho, con cuya participación se lograría una agilidad real en el procedimiento de resolución de las tesis contradictorias.

El sistema actual de la publicidad de la jurisprudencia, a nuestro parecer, resulta insuficiente para coadyuvar en la solución de los criterios jurisprudenciales que se contradicen, ya que no es suficiente para una difusión oportuna y sobretodo, más generalizada de los criterios que, en esta materia, establece la Suprema Corte de Justicia, como máximo intérprete de la Constitución.

Como señalamos en el último inciso del tercer capítulo, esta importantísima función la realiza el Semanario Judicial de la Federación, órgano que además de publicar el propio Semanario, edita otras publicaciones auxiliares como son los Informes anuales de labores de la Suprema Corte de Justicia y las Gacetas del Semanario, cuya diferencia con aquel, consiste en que en éstas se contienen las tesis de jurisprudencia y algunos acuerdos del máximo tribunal, en tanto que el Semanario Judicial contiene todas las resoluciones.

El tiraje de estas publicaciones resulta es caso, ya que actualmente, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación consta de tres mil ejemplares para uso oficial y mil para venta comercial, haciendo inútil la pretensión de que exista gente capacitada para el manejo de la jurisprudencia; además, este número de ejemplares es insuficiente considerando al número de miembros que integran el Poder Judicial Federal y al número de autoridades responsables existentes en todo el territorio nacional, por lo que, debe pensarse en ediciones que, considerando a las personas señaladas, también permitiera que tan importante órgano de difusión se hiciera llegar a los centros de enseñanza superior del derecho, bibliotecas y centros de investigación jurídica, así como a los abogados postulantes.

Un aspecto más que consideramos relevante so-

bre la jurisprudencia unificadora o por contradicción, es el relativo a la votación requerida para su aprobación, y es que ese sentido la ley vigente, no se ocupa de ese aspecto para esta jurisprudencia, ya que atendiendo al párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, se precisa que "Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."

Desde luego, el número de votos se considera atendiendo a la anterior composición de la Suprema Corte, y el precepto que transcribimos se refiere al método tradicional de formar jurisprudencia por reiteración, pero cabría preguntarse ¿esta regla de votación es aplicable a la jurisprudencia que se forma por contradicción de tesis?

Bajo una interpretación rigurosa del numeral en cita, no resulta aplicable esta regla de votación para la jurisprudencia unificadora, por lo que, consideramos que para una mayor eficacia jurídica, debe establecerse en la ley que esta regla de votación se observe también en la jurisprudencia por contradicción.

Finalmente, queremos señalar que las refor-

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El procedimiento actual que establece la ley para resolver las tesis contradictorias que sustentan las Salas de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, ha resultado inoperante en la práctica para abatir el creciente rezago que existe en la materia, apartándose del propósito unificador de criterios jurisprudenciales que busca y que debe prevalecer en el sistema jurídico nacional.

SEGUNDA. Para la observancia de la jurisprudencia establecida por reiteración o por el método de contradicción, es recomendable que en la legislación aplicable, se establezca un régimen de sanciones, no sólo para los miembros del Poder Judicial Federal, sino extensivo también para las diversas autoridades administrativas del fuero común o federal que se señalan en el párrafo primero de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo actualmente en vigor.

TERCERA. En las denuncias de contradicción de tesis, además de las personas autorizadas actualmente para presentar la, debe facultarse en la ley para este fin, a cualquier persona en general, así como a las diferentes organizaciones y asociaciones de profesionales del Derecho pertenecientes al Foro Jurídico Nacional, para enriquecer con su participación, el proceso de depuración en esta materia.

CUARTA. El término para resolver la denuncia de contradicción, por parte del Pleno o la Sala correspondiente de la

Suprema Corte, debe reducirse de los tres meses que confie re actualmente, a 30 días hábiles, para evitar que en ese lapso los órganos jerárquicamente inferiores resuelvan asuntos de su competencia, conforme a uno u otro de los criterios en pugna, y para hacer expedito este procedimiento.

QUINTA. Para perfeccionar la validez jurídica de la jurisprudencia establecida por contradicción, debe establecerse de manera expresa en la ley, la regla de votación a que debe quedar sujeta.

SEXTA. Para un tratamiento eficaz y funcional del problema de tesis contradictorias, que logre la verdadera unificación de criterios jurisprudenciales entre los órganos competentes, se propone la creación de un órgano de carácter judicial, que por su función podría denominarse Consejo Nacional de la Jurisprudencia.

SEPTIMA. Este Consejo Nacional de la Jurisprudencia sería jerárquicamente dependiente del Pleno de la Suprema Corte, y presidido por un Ministro designado por el titular del Poder Judicial Federal; quedando integrado por un Ministro representante de cada Sala, por un Magistrado representante de cada uno de los Circuitos existentes, eligiendo por votación, de entre tales representantes, al Secretario de este Consejo que se propone. También formarían parte de dicho órgano judicial, como vocales, el Procurador General de la República en su carácter de abogado de la Nación, así como los presidentes de cada una de las organizaciones civiles jurídicas, tales como Barras o Asociaciones Colegiadas

de Derecho, reconocidas en el Foro Jurídico Nacional. Será requisito indispensable para los miembros de éste Consejo, ser de reconocida solvencia moral y académica, así como de probada capacidad en el estudio del Derecho.

OCTAVA. Las principales funciones del Consejo Nacional de la Jurisprudencia, serían: 1) Conocer y resolver en definitiva sobre las denuncias de contradicción de tesis que se produzcan en lo sucesivo; sin sujeción a decidir solamente cuál de las tesis en conflicto debe prevalecer como jurisprudencia, como lo previene actualmente la ley, pudiendo proponer, si lo considera adecuado a casos concretos, una resolución diferente a las que se contengan en la denuncia respectiva; 2) Realizar una recopilación de las tesis contradictorias que hasta la fecha, hayan sustentado los órganos facultados para establecer jurisprudencia, y que no hayan sido denunciadas; 3) Agilizar la resolución de las denuncias que se encuentren en trámite; 4) Revisar y aprobar el rubro y el texto definitivo de la jurisprudencia que de be publicarse en el Semanario Judicial de la Federación, verificando que las ejecutorias correspondan a la competencia exclusiva de los órganos que las emiten; 5) Establecer sistemas de comunicación eficiente y permanente con los órganos autorizados para formar jurisprudencia, para contar oportunamente con la información sobre criterios contradictorios que se susciten entre esos órganos, que impida la reiteración de contradicciones y posibles errores; 6) Aplicar el régimen de sanciones que, eventualmente, se esta --

blezca en la ley para la inobservancia de la jurisprudencia; y, 7) Las demás que la ley le confiera, en tratándose de tesis contradictorias.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A .

- Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- , "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- Cabrera, Lucio, "La Jurisprudencia", Estudio publicado en el libro "La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico", Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.
- Castro Juventino V., "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1970.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.
- Diccionario Porrúa de sinónimos y antónimos de la Lengua Española, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- Esriche Martín, Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Ch. Bouret, México, 1888.
- Esquivel Obregón, Toribio, "Apuntes para la historia del Derecho en México", Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- Fairén Guillén, Víctor, "Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971.
- Fix Zamudio, Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.
- Glutz, G., "La Ciudad Griega", Editorial Cervantes, S.A. Barcelona, 1929.
- Góngora Pimentel, Genaro, "Introducción al estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- , "La suspensión en materia administrativa", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- Hernández Cervantes, Gonzálo, "La Contradicción de tesis y la fijación de Jurisprudencia", EDUVEM, Editorial de la Universidad del Valle de México, México, 1988.
- Hernández, Octavio A., "Curso de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

- Lira González, Andrés, "El amparo colonial y el juicio de amparo", Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- Noriega C., Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- Palacios Vargas, J. Ramón, "Instituciones de Amparo" Editorial José M. Cajica, Puebla, México, 1969.
- Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho procesal civil" Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- , "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- Petit, Eugène, "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Epoca, S.A., Edición Española, México, 1977.
- Rabasa, Emilio, "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional" Editorial Porrúa, S.A., México, 1955.
- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, "Nueva Legislación de Amparo reformada", Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- Vallarta L. Ignacio, "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", Imprenta de J.J. Terrazas, México, 1896.
- Zertuche García, Héctor Gerardo, "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las últimas reformas, publicadas en el D.O. el 31-XII-1994.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política, reformada por Decreto publicado en el D.O. el 5-I-88.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada por Decreto publicado en el D.O. el 3-II-95.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

GACETAS OFICIALES

- Semanario Judicial de la Federación, Séptima y Octava Epoca.